



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación

INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES PRECEPTIVOS SOBRE EL BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

Una vez recabadas las observaciones realizadas en los Informes preceptivos sobre el borrador del proyecto de "Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía", seguidamente se adjunta el Anexo en el que se incluyen los cuadros en los que se realizan las valoraciones de dichas observaciones y propuestas:

EL ASESOR TÉCNICO

Fdo: David Calderón Ponce

Vº Bº EL COORDINADOR

Fdo: Antonio Ramos Olivares



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

ANTONIO RAMOS OLIVARES		20/07/2021 12:05	PÁGINA 1/42
VERIFICACIÓN	BndJAURDWYKPSRKXLNC2D7WLF89XMW	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			

**CUADROS RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN LOS INFORMES
PRECEPTIVOS Y DE CARACTER FACULTATIVO AL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN
ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN,
ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS
SOCIALES DE ANDALUCÍA**



	ANTONIO RAMOS OLIVARES	20/07/2021 12:05	PÁGINA 2/42
VERIFICACIÓN	BndJAURDWYKPSRKXLNC2D7WLF89XMW	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			

UNIDAD DE GÉNERO

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
UG	Sustituir las siguientes expresiones: " <i>potenciales destinatarios</i> " por " <i>potenciales personas destinatarias</i> " y " <i>arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero, ingeniero técnico o ingeniero industrial competente</i> " por " <i>profesionales de la arquitectura, arquitectura técnica, ingeniería técnica o industrial</i> ".	Se acepta	Se procede al cambio.



ANTONIO RAMOS OLIVARES		20/07/2021 12:05	PÁGINA 3/42
VERIFICACIÓN	BndJAURDWYKPSRKXLNC2D7WLF89XMW	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			

CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
CPCUA	<p>Preámbulo.</p> <p>Se echa en falta que no se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador, Decreto 58/2006, de 14 de marzo.</p>	Se acepta parcialmente	<p>Se ha procedido a modificar un párrafo del Preámbulo en el siguiente sentido:</p> <p><i>"En aplicación del principio de transparencia, durante la tramitación de la norma se posibilitará el acceso a los documentos propios de su proceso de elaboración, a través del portal de la transparencia de la Junta de Andalucía, se posibilitará que las potenciales personas destinatarias tengan una participación activa en la elaboración del presente proyecto normativo y se dará trámite de audiencia a las entidades, organizaciones sindicales y empresariales y organismos correspondientes".</i></p>
CPCUA	<p>Disposición Adicional Cuarta.</p> <p>Este Consejo considera excesivo el plazo de tres años para que los centros inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales presenten la solicitud de autorización, declaración responsable o comunicación, según corresponda, por lo que se solicita expresamente su reducción.</p>	Se acepta	Se reiteran los términos de la propuesta planteada en el Informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.
CPCUA	<p>Disposición Adicional Quinta.</p> <p>En el apartado 4 c) se solicita la supresión del término "directamente", quedado el texto como sigue: "c)...de forma que no afecten a la salud y seguridad de las personas usuarias".</p> <p>En el apartado 5, se interesa establecer un plazo para que la persona titular del órgano competente, resuelva de manera motivada, concediendo o denegando la autorización, según proceda.</p>	<p>Se acepta</p> <p>Se acepta</p>	<p>Se procede al cambio del apartado 4.c).</p> <p>Se reiteran los términos de la propuesta planteada en el Informe de la Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas.</p>
CPCUA	<p>Disposición Transitoria Segunda.</p> <p>Sobre lo dispuesto en el apartado 1, este Consejo entiende que los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la norma, deberían proseguir conforme a normativa que se estableció en su día para la obtención de autorizaciones de funcionamiento, por lo que solicita la modificación del texto en ese sentido.</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"1. (...) La normativa a aplicar en cuanto a los requisitos materiales y funcionales será la vigente en el momento de la presentación de la solicitud de la autorización, hasta tanto no se publique la Orden de funcionamiento. junto con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología".</i></p>
CPCUA	<p>Disposición Final Primera.</p> <p>Respecto al contenido del apartado 2, se propone una reducción del plazo para la aprobación de la Orden de funcionamiento a la que se hace referencia, al menos a la mitad.</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"2. Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales a dictar las disposiciones necesarias para la aprobación de la Orden de funcionamiento que concreten las condiciones materiales y funcionales de los diferentes servicios y centros de servicios sociales. La Orden de funcionamiento habrá de ser aprobada en el plazo máximo de de seis meses desde la entrada en vigor del Decreto".</i></p>
CPCUA	<p>Artículo 7</p> <p>Desde este Consejo echamos en falta la remisión de los Anexos II y III junto a la norma que nos ocupa, dado que sólo se incluye el Anexo I, que por otra parte va referido a "definiciones" y no a documentación de aportación exigida como indica el precepto en su apartado 1, debiendo ser este aspecto corregido en el texto, a fin de evitar confusión.</p>	Se acepta	En tanto se aprueban los referidos Anexos se añaden "XXXXX".



CPCUA	Artículo 9 En el artículo de referencia se establece la desestimación por silencio administrativo, en este sentido, sería conveniente que se hiciera una referencia expresa a la obligación de resolver de la administración en todo caso, siendo este aspecto de importancia para el cómputo de plazos en caso de realizar algún tipo de recurso al acto administrativo.	Se acepta	Se procede a la siguiente modificación: <i>"La persona titular del órgano referido en el artículo 6, dictará y notificará la resolución de los procedimientos de autorización administrativa en el plazo establecido reglamentariamente desde que la solicitud hubiese tenido entrada en el registro electrónico del órgano competente para su tramitación, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</i> <i>Transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior establecido reglamentariamente para resolver los procedimientos de autorización administrativa sin haberse notificado la resolución expresa correspondiente, las personas interesadas podrán entender desestimadas sus solicitudes, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre".</i>
CPCUA	Artículo 16 Sería oportuno la incorporación de un plazo en el apartado 2, a fin de que la Administración proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, y no dejar este aspecto abierto sine die.	No se acepta	Al respecto entendemos que no procede dicha observación en cuanto que el apartado cuarto del precepto ya establece un plazo de resolución que engloba a todos los trámites del procedimiento por lo que entender que el correspondiente al de la verificación del cumplimiento de requisitos es un plazo "sine die" es a nuestro juicio incorrecto en cuanto que ya está contenido en el plazo de resolución.
CPCUA	Artículo 23 En coherencia con nuestra consideración general primera, proponemos la inclusión de un elemento que garantizara el control a posteriori de las actividades iniciadas en un plazo no superior a tres meses desde el inicio.	Se acepta	Se procede a la siguiente modificación en el artículo 25.1: <i>"1. La declaración responsable permite el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de la persona que haya suscrito la declaración, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la Administración y que tendrán lugar en un plazo no superior a tres meses desde el inicio de la actividad"</i>
CPCUA	Artículo 26 En el párrafo primero, in fine, se propone modificar el texto como sigue: "y deberá tener en su poder la siguiente documentación, a efectos de comprobación por parte de la Administración competente:"	Se acepta	Se procede a la siguiente modificación en el artículo 27.1: <i>"La persona física o jurídica que pretenda poner en funcionamiento un centro de servicios sociales comunitarios, un comedor social de personas en situación o riesgo de exclusión social o un centro de día de infancia y adolescencia, o realizar una modificación sustancial en alguno de estos centros ya existentes, se dirigirá al centro directivo competente mediante declaración responsable en el modelo establecido en el Anexo XXXXX y deberá de tener en su poder la siguiente documentación, en el que se manifieste la posesión de la documentación correspondiente, que podrá ser requerida por la Administración en el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 25.1 del Reglamento"</i>
PCUA	Artículo 28 En el apartado 2 se propone la inclusión de un plazo, a fin de que la Administración efectúe las acciones de comprobación que procedan y no dejar este aspecto abierto sine die. Por otra parte, deberían determinarse las consecuencias jurídicas que se derivarían en caso de no subsanación en el plazo establecido.	No se acepta	Se reiteran los términos de la propuesta planteada en el Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.
CPCUA	Artículo 33 En el apartado 8 se indica que una vez concluido el cese o cierre temporal, la reapertura del servicio o centro deberá ser comunicada a la Administración. A este respecto, y en línea de lo expuesto con anterioridad, se solicita la inclusión de un plazo para la realización de dicha comunicación, así como la realización de visita de inspección al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.	Se acepta	Se procede a la siguiente modificación en el artículo 34.7: <i>"7. Una vez concluido el cese o cierre temporal, la reapertura del servicio o centro deberá ser comunicada a la Administración en el plazo de un mes despues de haberse producido la misma. Si se han producido modificaciones sustanciales durante el cierre se deberá realizar la correspondiente solicitud de autorización o declaración responsable según proceda, conforme a lo establecido en los Capítulos III y IV del Reglamento".</i>



CPCUA	<p>Anexo I. Definiciones</p> <p>En cuanto a la definición de "servicio social" (apartado 3), este Consejo propone ampliar su contenido, en los siguientes términos: "En función de la actividad a desarrollar deberá dotarse de una organización diferenciada y de recursos técnicos, <u>materiales</u> y profesionales capacitados".</p>	Se acepta parcialmente	<p>Se procede a la siguiente modificación:</p> <p><i>"3. Servicio social: el conjunto de actuaciones realizadas, por una entidad de servicios sociales, para dar respuesta concreta a las necesidades sociales de las personas usuarias. En función de la actividad a desarrollar deberá dotarse de una organización diferenciada y de recursos técnicos, materiales, en su caso, y profesionales capacitados. Los servicios sociales no tienen necesariamente que prestarse en un centro".</i></p>
-------	---	------------------------	--



	ANTONIO RAMOS OLIVARES	20/07/2021 12:05	PÁGINA 6/42
VERIFICACIÓN	BndJAURDWYKPSRKXLLNC2D7WLF89XMW	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
IECA	<p>Se propone añadir un nuevo artículo, podría ser el 39, denominado "Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía", con el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 39. Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.</p> <p>Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de las actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales. La información del Registro que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía".</p>	Se acepta	Se procede al cambio.
IECA	<p>Se propone añadir un punto 2 al artículo 38 "Soporte informático y tratamiento de datos del Registro" con el siguiente texto:</p> <p>"2. La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación participará en el diseño y, en su caso, implantación de los ficheros del Registro, que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica".</p>	Se acepta	Se procede al cambio.
IECA	<p>Es necesario que la información relativa a la dirección contenida en los modelos oficiales de recogida de información, se desagregue de forma que se incorporen a los modelos los siguientes campos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo de Vía • Nombre de la vía • Número • Calificador de número (Letra) • Kilómetro en la vía • Bloque • Portal • Escalera • Planta • Puerta • Complemento de domicilio (Otros datos de ubicación, por ejemplo: urbanización, residencial). • Entidad de población. 	Se acepta	Se contemplará en la ficha del Anexo.
IECA	<p>Se recomienda que tanto la información contenida en la "ficha y folio registral" mencionado en el artículo 40.2 como la solicitud de inscripción mencionada en el artículo 42.3, incluya la situación de alta o baja en el registro así como la fecha en que se produce esta situación.</p>	Se acepta	Se contemplará en la ficha del Anexo.



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
DGSS	<p><u>Artículo 4</u></p> <p>En el apartado 2 figura que los centros de día se regularán en su puesta en funcionamiento o modificación sustancial mediante la autorización administrativa, sin embargo desde la Dirección General de Servicios Sociales se ha venido proponiendo que los centros de día para personas sin hogar tramiten su funcionamiento mediante declaración responsable, por lo que debería incluirse en este apartado una excepción junto a la prevista para los centros de día de infancia y adolescencia.</p> <p>En el apartado 3 deberían incluirse los centros de día para personas sin hogar, en consonancia con lo anterior.</p>	Se acepta	<p>Se procede al cambio.</p> <p>Se procede al cambio.</p>
DGSS	<p><u>Artículo 12</u></p> <p>En el apartado 1 se debería hacer la misma corrección excluyendo de la autorización a los centros de día para personas sin hogar para su funcionamiento.</p>	Se acepta	Se procede al cambio.
DGSS	<p><u>Artículo 23</u></p> <p>En el apartado 2 se debería hacer la misma corrección incluyendo en la declaración responsable a los centros de día para personas sin hogar para su funcionamiento.</p>	Se acepta	Se procede al cambio.



DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS MAYORES Y PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
DGPMYPNC	<p>En el artículo 4 de Régimen Jurídico, apartado 1 letra b) se establece textualmente:</p> <p><i>"Al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, que se establezcan en las correspondientes guías de requisitos de la Orden de funcionamiento".</i></p> <p>El término Guías debería de desaparecer de este apartado, ya que, por una parte no aparece en ningún otro apartado del presente borrador, y por otra parte, a la hora de elaborar el proyecto se indicó, por los órganos directivos, que se sustituyera el término de "Guías" por el término "Orden de Funcionamiento".</p> <p>Por ello, el texto que se propone sería:</p> <p><i>"Al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, que se establezcan en las correspondientes guías de requisitos de la Orden de funcionamiento".</i></p>	Se acepta	Se procede al cambio.
DGPMYPNC	<p>En el artículo 10 referido a la comprobación del cumplimiento de la Orden de funcionamiento y que textualmente dice:</p> <p><i>"La Consejería competente en materia de servicios sociales podrá en cualquier momento comprobar, a través de su personal técnico y de la Inspección de Servicios Sociales, el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Orden....."</i></p> <p>Esta Dirección General entiende que las competencias para comprobar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Orden de Funcionamiento corresponde única y exclusivamente a la Inspección de Servicios Sociales y no al personal técnico de la Delegación o Consejería.</p> <p>El artículo 90 de la Ley 9/2016 de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, establece en su apartado c) que corresponde a la Inspección el "Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de entidades, centros y Servicios Sociales". Por otra parte, el apartado f) del artículo 5, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de Servicios Sociales, establece que es función de Inspección de Servicios Sociales "Supervisar y controlar el funcionamiento de las entidades, programas, servicios y centros de servicios sociales, comprobando si se adecuan al régimen de autorización y funcionamiento correspondiente". Por todo ello, entendemos y reiteramos que las competencias para comprobar en cualquier momento el cumplimiento de la Orden de funcionamiento es de la Inspección de Servicios Sociales y no del personal técnico de la Delegación o Consejería.</p> <p>El texto que se propone por parte de la Dirección General es el siguiente:</p> <p><i>"La Consejería competente en materia de servicios sociales podrá en cualquier momento comprobar, a través de su personal técnico y de la Inspección de Servicios Sociales, el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Orden....."</i></p>	Se acepta	Se procede al cambio Se modifica el texto quedando como sigue: <i>"La Consejería competente en materia de servicios sociales podrá en cualquier momento comprobar, a través de su personal técnico y de la Inspección de Servicios Sociales, con el apoyo del personal técnico, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Orden de funcionamiento correspondiente para cualquier centro o servicio, y de manera independiente a si su funcionamiento está amparado por autorización administrativa, declaración responsable o comunicación"</i> .
DGPMYPNC	<p>Artículo 16</p> <p>Debemos de indicar que, los informes técnicos de verificación que se indican en el apartado 3 se realizan sobre centros que ya poseen una autorización provisional de funcionamiento, por lo que no procede suspender el plazo de un acto que se ha resuelto ya. Por otra parte, si entendemos que se pusiera esa suspensión, pero debería de ser al plazo establecido en el apartado 4 en el que se establece que la administración resolverá en el plazo máximo de 6 meses.</p> <p>Por otra parte y referido al apartado 1, en el que se establece que en un plazo no superior a 30 días se debe de conceder la autorización administrativa de funcionamiento provisional, esta Dirección General propone que se añada la suspensión en el caso de tener que subsanar la solicitud o completar la documentación.</p> <p>El texto que esta Dirección General propone al artículo 16 sería el siguiente:</p> <p><i>1. Recibida la solicitud, la Administración elaborará informes técnicos previos basados en la documentación presentada por la entidad solicitante, y si de la misma se deduce el cumplimiento de los requisitos materiales y</i></p>	No se acepta	Se reiteran los términos de la propuesta planteada en el Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.



	<p>funcionales de la Orden de funcionamiento, se concederá al centro o servicio una autorización administrativa de funcionamiento provisional, en un plazo no superior a 30 días. Este plazo será suspendido mientras sea necesario subsanar defectos de la solicitud o completar la documentación presentada.</p> <p>2. Tras la autorización administrativa de funcionamiento provisional, la Administración procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización de visita a las instalaciones y cualquier otro medio que lo permita, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación.</p> <p>3. En el caso de que los informes técnicos de verificación observasen deficiencias o falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento, se dará traslado de dicha circunstancia a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, formule las alegaciones o realice las aportaciones que estime procedentes, tiempo durante el cual permanecerá suspendido el plazo establecido en el apartado primero cuarto de este artículo.</p> <p>4. La Administración resolverá, en el plazo máximo de 6 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la autorización administrativa de funcionamiento o denegando la misma, quedando en este caso sin efecto la autorización administrativa provisional anteriormente concedida.</p>		
DGPMYPNC	<p>En el artículo 17 de Resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento, apartado 5 que dice textualmente:</p> <p><i>"De la Resolución de autorización administrativa de funcionamiento provisional se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.</i></p> <p>Entendemos que no solo se debe de dar traslado al registro la autorización administrativa el funcionamiento provisional, sino que también la de funcionamiento definitivo.</p> <p>Por ello, proponemos el siguiente texto:</p> <p><i>"De la Resolución de autorización administrativa de funcionamiento provisional y definitiva, se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente"</i></p>	No se acepta	De las resoluciones de autorización administrativa de funcionamiento definitivas no se da traslado al Registro.
DGPMYPNC	<p>En la Disposición adicional segunda de Autorización de funcionamiento definitivas sin acreditación se dice textualmente:</p> <p><i>"Todos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, siendo susceptibles de tenerla se les renovará por la administración conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento, en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del Decreto. Les será de aplicación la normativa por la que se les concedió la autorización y con aquellos requisitos que se establezcan en la orden de funcionamiento, que sea de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología. Las renovaciones de las autorizaciones administrativas de funcionamiento, en base a esta disposición tendrán la consideración de acreditación conforme al artículo 13 del presente reglamento.</i></p> <p><i>Para ello la Administración establecerá un plan de trabajo anual por sector y tipología de centros al objeto de verificar la adaptación de los centros a los requisitos materiales y funcionales que se establezcan en la Orden de funcionamiento que se apruebe en desarrollo de este Decreto."</i></p> <ul style="list-style-type: none"> La renovación de la autorización de funcionamiento debe de ser de oficio por parte de la administración. La Administración tendrá seis años para ir renovando todas las autorizaciones de funcionamiento que no cuentan con acreditación, bien por que son entidades privadas 100% y no han querido acreditarse, o bien porque son centros o servicios que no precisan la acreditación al no concertarse su tipología de Centros. En el caso de que no fuera de oficio, muchas Entidades agotarán dicho plazo de 6 años para renovar sus centros. Por otra parte, se debería de eliminar el término "<i>siendo susceptibles de tenerla</i>" en la posición que tiene en el párrafo, ya que se está limitando la renovación de las autorizaciones de funcionamiento solo a aquellas entidades que sean susceptibles de tener la acreditación. Por último dicho término de "<i>siendo susceptibles de tenerla</i>" se debería de introducir al final del primer párrafo, ya que cuando se dice que las renovaciones de las autorizaciones administrativas de funcionamiento tendrá la consideración de 	Se acepta parcialmente	<p>A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todos los centros que, cumpliendo los requisitos del artículo 13, obtengan la autorización administrativa de funcionamiento también obtendrán la acreditación, por lo que habría que eliminar la expresión "<i>siendo susceptibles de tenerla</i>" de dicha disposición al referirse la misma de forma exclusiva a aquellas entidades sujetas al mencionado régimen.</p> <p>No sería necesario, por tanto, incluir la expresión "<i>en aquellos centros que sean susceptibles de tenerla</i>" puesto que ya el propio artículo 13 configura el ámbito de equiparación.</p> <p>Por otra parte, las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera han sido modificadas con el fin de aportar más claridad en su contenido a raíz del Informe de la Agencia de Dependencia y Servicios Sociales de Andalucía.</p>



	<p>acreditación, se debe de limitar en que casos se produce dicho efecto.</p> <p>Por ello esta Dirección General propone el siguiente texto de la Disposición adicional segunda:</p> <p><i>"Todos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, siendo susceptibles de tenerla se les renovará <u>de oficio</u> por la administración conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento, en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del Decreto. Les será de aplicación la normativa por la que se le concedió la autorización y con aquellos requisitos que se establezcan en la orden de funcionamiento, que sea de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología. Las renovaciones de las autorizaciones administrativas de funcionamiento, en base a esta disposición tendrá la consideración de acreditación conforme al artículo 13 del presente reglamento, <u>en aquellos centros que sean susceptibles de tenerla</u>.</i></p> <p><i>Para ello la Administración establecerá un plan de trabajo anual por sector y tipología de centros al objeto de verificar la adaptación de los centros a los requisitos materiales y funcionales que se establezcan en la Orden de funcionamiento que se apruebe en desarrollo de este Decreto.."</i></p>		
<p>DGPMYPNC</p>	<p>En la disposición adicional quinta sobre el régimen especial de autorización administrativa en el apartado 5 que dice textualmente:</p> <p><i>"Del informe emitido por la Comisión Técnica de Valoración se dará traslado al servicio competente en materia de autorizaciones administrativas, quien emitirá propuesta que, tras conferir trámite de audiencia de la misma cuando su sentido sea desestimatorio, elevará junto con las alegaciones que en su caso se reciban, a la consideración de la persona titular del órgano competente, la cual ponderando la entidad de los requisitos y el interés social presente, resolverá de manera motivada, concediendo o denegando la autorización, según proceda. "</i></p> <p>Debe de establecerse un plazo que podría ser de 6 meses, desde que se proceda a la identificación de los requisitos que, siendo obligatorios, resulten de inviable cumplimiento, debido a condiciones físicas o arquitectónicas establecidas en el apartado 4.a), hasta la emisión de la propuesta por el servicio competente en materia de autorizaciones administrativas de las Delegaciones Territoriales.</p> <p>Por ello, el texto que se propone sería el siguiente:</p> <p><i>"Del informe emitido por la Comisión Técnica de Valoración se dará traslado al servicio competente en materia de autorizaciones administrativas, quien emitirá propuesta que, tras conferir trámite de audiencia de la misma cuando su sentido sea desestimatorio, elevará junto con las alegaciones que en su caso se reciban, a la consideración de la persona titular del órgano competente, la cual ponderando la entidad de los requisitos y el interés social presente, resolverá de manera motivada, concediendo o denegando la autorización, según proceda, <u>en el plazo máximo de 6 meses desde la identificación de los requisitos establecidos en el apartado 4.a) de este artículo</u>"</i></p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede al cambio.</p>



AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
ASSDA	<u>Título</u> Menciona la acreditación, pero en el articulado no queda clara la configuración y régimen jurídico , salvo la equiparación de la autorización administrativa y la acreditación que establece el artículo 13.	No se acepta	El Título constituye un desarrollo del artículo 85 bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de forma que a partir del momento en que entre en vigor la presente norma deja de existir un régimen jurídico específico para las autorizaciones y otro para las acreditaciones, implantándose un régimen único para ambos procedimientos tal como establece el artículo 13.
ASSDA	<u>Disposiciones adicionales segunda y tercera</u> Aplicando que "...se les renovará por la Administración conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento,.... Les será de aplicación la normativa por la que se le concedió...y con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, que sea de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología", si la renovación tiene lugar conforme al nuevo procedimiento y los nuevos requisitos, y a la vista de las disposiciones transitorias, ¿cuando se aplica la normativa anterior y para qué supuestos?	Se acepta	Se procede a la siguiente modificación: Disposición Adicional Segunda <i>"Todos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de funcionamiento de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, siendo susceptibles de tenerla, se les renovará la autorización y se les concederá la acreditación por la Administración conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento, en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del Decreto. Les serán de aplicación la normativa por la que se le concedió la autorización y con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología, con las excepciones que la propia Orden establezca, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera. Las renovaciones de las autorizaciones administrativas de funcionamiento, en base a esta disposición, tendrán la consideración de acreditación conforme al artículo 13 del presente reglamento.</i> <i>Para ello la Administración establecerá un plan de trabajo anual por sector y tipología de centros al objeto de verificar la adaptación de los centros a los requisitos materiales y funcionales que se establezcan en la Orden de funcionamiento que se apruebe en desarrollo de este Decreto."</i>
ASSDA	<u>Disposición Adicional Cuarta</u> En el apartado primero, dado que se cita el Decreto 102/2000, de 15 de marzo, cuando dice"...a partir de la entrada en vigor del Decreto....", se propone especificar que se trata del "presente Decreto" .	Se acepta	Se procede al cambio.



<p>ASSDA</p>	<p>Disposición Transitoria Primera</p> <p>Dado que el borrador no incluye todos los anexos, se desconoce si finalmente habrá una única solicitud para la autorización y acreditación. ¿A que solicitudes se refiere esta disposición transitoria? Se sugiere concretar, en su caso, que trata de "nuevas solicitudes de autorización y acreditación", aunque tengan el mismo formulario, siempre que se determine la existencia de la acreditación, distinta pero equiparada a la autorización, aunque sea con una breve referencia.</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a la siguiente modificación:</p> <p>"Para las nuevas solicitudes que se presenten a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, se seguirán manteniendo las condiciones y requisitos establecidos en la normativa actualmente vigente que les sea de aplicación."</p> <p>1. Hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, tanto las nuevas solicitudes de autorización administrativa como las declaraciones responsables y las comunicaciones mantendrán los requisitos establecidos en la normativa vigente que les sea de aplicación, en el momento de presentación de la solicitud, la declaración responsable o comunicación".</p> <p>2. Las solicitudes de autorizaciones administrativas de funcionamiento de centros de personas mayores cumplirán los requisitos de la Orden de 5 de noviembre de 2007, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía.</p> <p>3. Las solicitudes de autorizaciones administrativas de funcionamiento de centros de personas con discapacidad cumplirán los requisitos de la Orden de 1 de julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad, así como su modificación parcial en la Orden de 3 de julio de 2006.</p> <p>4. Las solicitudes de autorizaciones administrativas de funcionamiento de centros residenciales de infancia y adolescencia y de centros para personas con enfermedad mental cumplirán los requisitos de la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas.</p> <p>5. Las declaraciones responsables y comunicaciones del resto de centros y servicios cumplirán los requisitos de la Orden de 28 de julio de 2000 referida en el apartado anterior, excepto aquellos centros no incluidos en esta Orden que tendrán que esperar a la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento.</p> <p>6. Una vez aprobada la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento a los de su conforme a su tipología que se establezcan en la misma, con las excepciones que la propia Orden establezca".</p>
--------------	---	------------------	---



<p>ASSDA</p>	<p>Disposición Transitoria Segunda</p> <p>En el apartado 1 se indica que "...Seguidamente, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos notificarán a las personas y entidades solicitantes la necesidad de presentar la documentación complementaria que, conforme a la normativa del Reglamento deban aportar...", pero ¿cual es esa documentación complementaria? en el articulado no se determina; ¿se refiere a la documentación que no conste en el expediente y sea necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos?</p> <p>En el apartado 5 se habla de "solicitudes de autorización administrativa de acreditación", ¿se refiere a las solicitudes de acreditación?</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>Se reiteran los términos de la propuesta planteada en el Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.</p> <p>En relación a los apartados segundo y quinto se introducen las siguientes modificaciones:</p> <p><i>"2. Respecto a las solicitudes de autorización administrativa de funcionamiento en tramitación a la entrada en vigor del Decreto, referidas a centros y servicios que, conforme a lo establecido en el artículo 4, precisen de la misma, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos notificarán a las personas y entidades solicitantes, si fuera necesario, la necesidad de presentar la documentación complementaria que, conforme a la normativa del Reglamento deban aportar, en el plazo de tres meses, a fin de completar su expediente y proseguir su tramitación conforme a las nuevas disposiciones. La normativa a aplicar con respecto en cuanto a los requisitos funcionales y materiales será la vigente en el momento de presentación de la solicitud junto con aquellos requisitos que se establezcan en las Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento."</i></p> <p><i>"5. Respecto a las solicitudes de autorización administrativa de acreditación en tramitación a la entrada en vigor del Decreto, la normativa a aplicar con respecto a los requisitos funcionales y materiales será la vigente en el momento de presentación de la solicitud, hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento junto con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología."</i></p>
<p>ASSDA</p>	<p>Disposición Derogatoria Única</p> <p>Al encontrarse en tramitación un proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 101/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, si este último Decreto se publicara antes que el Decreto cuyo borrador es objeto de este cuadro, se debe revisar esta Disposición Derogatoria.</p> <p>Se propone derogar todas las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, ya que el Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, solo derogó el Reglamento</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se entiende que la derogación del resto Decreto 187/2018, de 2 de octubre, y en concreto sus disposiciones transitorias viene ya cubierta por el apartado segundo de la Disposición Derogatoria Única.</p>



<p>ASSDA</p>	<p>Artículo 4, en coherencia con el artículo 12</p> <p>Al Servicio de Ayuda a Domicilio que es un servicio social distinto de los contemplados en el artículo 83.1 de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía, ¿se le aplica el artículo 83.3 de dicha Ley y, por tanto está sujeto al régimen de declaración responsable y comunicación administrativa regulado en el borrador del Decreto?</p> <p>Se sugiere regular el régimen de las acreditaciones, aunque sea de manera somera, ya que las cita la LSS. Se propone la siguiente redacción: "El régimen de acreditación administrativa es el establecido en este Decreto para la autorización administrativa, y será exigible a las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la administración de servicios sociales o atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia".</p> <p>La acreditación de las entidades prestadoras del SAD parece que queda fuera del borrador del Decreto, por cuanto se trata de entidades que no son titulares del servicio, en general no disponen de centro o servicio autorizado y, como entidades, el artículo 4 solo la sujeta a sus apartados c) y d), que se refieren a la inscripción y al control, evaluación e inspección. En estos casos, no puede aplicarse el artículo 13 del borrador del Decreto, porque no hay autorización ¿Qué va a pasar con estas acreditaciones? ¿Estas entidades solo precisan estar inscritas? Se sugiere que se regule en este Decreto la acreditación de entidades prestadoras de servicios a personas en situación de dependencia y que se establezca el régimen jurídico aplicable. A modo de propuesta se podría revisar la documentación a aportar con la solicitud de registro e indicar que la inscripción tendrá los efectos de acreditación para prestar servicios a personas en situación de dependencia, o bien que su régimen jurídico sea el de la declaración responsable, debiéndose valorar la documentación a aportar en este caso.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>El Servicio de Ayuda a Domicilio no entrará dentro del ámbito del presente Decreto por entender que no se tratan de centros o servicios autorizados.</p> <p>En cuanto a la acreditación de las entidades prestadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio la Orden de 15 de noviembre de 2007 regula en la actualidad dicho extremo, encontrándose en la actualidad en tramitación otra nueva que derogará a la anterior dejando vigente las disposiciones que sobre la acreditación contiene esta.</p>
<p>ASSDA</p>	<p>Artículo 5</p> <p>El artículo no dice para qué fin la Orden de funcionamiento regulará los requisitos materiales y funcionales. No obstante, si este artículo desarrolla el artículo 83.4 LSS, aplicable al funcionamiento de centros y servicios sujetos a autorización, y el apartado 4 dice que "permitirá la acreditación", ¿es correcto entender que la Orden de funcionamiento regula los requisitos para la autorización, que también son aplicables a la acreditación? ¿Quedaría más claro si en el apartado 1 se especifica que son requisitos para la autorización de funcionamiento y en el apartado 4 se establece que su cumplimiento permitirá "la autorización de funcionamiento" y la acreditación?</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a la siguiente modificación:</p> <p>"1. Mediante Orden la Consejería regulará los requisitos materiales y funcionales <u>específicos necesarios para el funcionamiento de cada centro o servicio</u>, de acuerdo a su sector, tipología y subtipología, atendiendo a las características y necesidades de la población destinataria, de cada centro o servicio, y siempre de manera complementaria a las autorizaciones, licencias o inspecciones técnicas que además se necesiten en virtud de la normativa general".</p>
<p>ASSDA</p>	<p>Artículo 6</p> <p>Cuando el apartado 1 habla de "suspensión temporal" ¿se corresponde con la referida en el artículo 33.7? Este habla de "resolución de cese o cierre temporal". Suspensión temporal, cese y cierre temporal ¿son distintos supuestos o son lo mismo?</p> <p>Por otra parte, no menciona la competencia en materia de acreditaciones ¿no hay acreditaciones? ¿las hay con los mismos requisitos que las autorizaciones y las resoluciones (únicas) las otorgarán cuando proceda?</p>	<p>Se contesta</p> <p>Se contesta</p>	<p>La suspensión temporal es motivada por el cese o por el cierre, por lo que se ha de entender que es una consecuencia de estos dos supuestos y al mencionarla se esta refiriendo indistintamente a los mismos.</p> <p>Se reiteran los términos de la propuesta planteada en la observación relativa a la Título del Decreto.</p>



ASSDA	<p>Artículo 13</p> <p>A partir de la expresión "introducido", se considera que la cita es innecesaria; se cita el artículo 85 LSS y es suficiente.</p> <p>En base a que el artículo 85 bis LSS habla de equiparación de requisitos para las autorizaciones y acreditaciones, no de la equiparación de la autorización y la acreditación como figuras jurídicas diferentes, y siguiendo el hilo de lo dicho, se sugiere recoger expresamente, aunque sea de manera breve, la figura de la acreditación, en coherencia con la previsión de la LSS. A modo de mera sugerencia, se propone reformular el contenido del artículo 13 de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 13. Acreditación administrativa</p> <p>1. Las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la administración de servicios sociales o prestar servicios para personas en situación de dependencia deberá estar acreditadas.</p> <p>2. En caso de centros y servicios sujetos a autorización administrativa de funcionamiento, los requisitos materiales y funcionales para la acreditación se equiparan a los establecidos en la Orden de funcionamiento.</p> <p>3. A estos efectos, se entenderán acreditadas todas las entidades titulares o prestadoras de los servicios, o cuyos centros dispongan de autorización definitiva y estén inscritas en el Registro.</p> <p>En esta propuesta, el apartado 1 se aplicaría también a la entidades prestadoras del SAD, si bien quedaría por decidir como se va a regular su acreditación.</p>	<p>Se acepta</p> <p>No se acepta</p> <p>No se acepta</p>	<p>Se procede al cambio de la cita del artículo 85 bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.</p> <p>Se reiteran los términos de la propuesta planteada en la observación relativa a la Título del Decreto.</p> <p>En relación a las entidades prestadoras del SAD, se reiteran los términos de la propuesta planteada en la observación relativa al artículo 4.</p>
ASSDA	<p>Sección II y III</p> <p>Si el procedimiento es único (ex artículo 85 bis LSS), extremo al que se podría dar relevancia en el Capítulo II, al regular las disposiciones comunes ¿se debe entender que en esta sección se regulan especialidades del mismo? Valórese si hablar de distintos procedimientos en lugar de especialidades procedimentales pudiera interpretarse como que se trata de procedimientos diferentes.</p>	No se acepta	<p>No se entiende el matiz entre el procedimiento y la especialidad procedimental.</p> <p>El capítulo III regula el procedimiento de autorización administrativa, referido a dos supuestos (funcionamiento y modificación sustancial) que presentan semejanzas y diferencias por lo que, a efectos de conseguir una mayor claridad y precisión en la delimitación de sus rasgos se ha optado por estructurar dicho Capítulo en tres secciones destinándose la primera al establecimiento de aquellas disposiciones que constituyen su régimen general (supuestos de autorización y tipos y equiparación con la acreditación) y las dos secciones restantes a regular sus respectivos rasgos comunes y diferenciales.</p>
ASSDA	<p>Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa.</p> <p>¿la documentación es la misma en todos los casos o depende de la tipología de centro o servicio? ¿ Los requisitos funcionales, salvo la ratio, deben cumplirse en el momento de la solicitud?</p>	Se acepta	<p>La documentación es la misma en ambos casos.</p> <p>Asimismo, se entiende que los requisitos funcionales deben cumplirse en el momento de la solicitud.</p>



ASSDA	<p>Artículo 18. Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento.</p> <p>Al margen de la referencia al Anexo I, que es el de las definiciones, ¿para la renovación de la autorización solo hay que aportar un certificado y una declaración responsable? ¿No se va a revisar ninguna documentación actualizada? Si solo se exige certificado y declaración responsable, ¿por qué no se unen en un solo documento, certificado o declaración?</p>	Se acepta	<p>Se procede a la siguiente modificación:</p> <p><i>"La autorización administrativa de funcionamiento deberá ser renovada cada cinco años, mediante presentación de declaración responsable en el modelo establecido en el Anexo XXXXX en los tres meses anteriores a la fecha de finalización del plazo de vigencia de dicha autorización. En la declaración responsable suscrita por la persona titular o representante de la entidad titular, en el deberá constar que el centro, servicio y, en su caso, la entidad, cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento, así como estar en posesión de las correspondientes licencias, permisos y autorizaciones establecidas en la Orden de funcionamiento correspondiente".</i></p> <p>2. La Entidad titular del centro o servicio deberá presentar, junto con la solicitud de renovación, una declaración responsable de estar en posesión de las correspondientes licencias, permisos y autorizaciones establecidas en la Orden de funcionamiento correspondiente."</p>
ASSDA	<p>Artículo 27. Vigencia y caducidad de la declaración responsable.</p> <p>Tiene dos apartados 1. Por otra parte, en realidad no determina la vigencia, solo que estará condicionada al cumplimiento efectivo del objeto de las mismas. Se sobreentiende que la vigencia es indefinida, con esa condición. Valorese si el cumplimiento deber ser efectivo y/o permanente. Asimismo, para que guarde similitud con el artículo 34, referido a la comunicación administrativa pero en el que no se habla de vigencia en ambos artículos, pero mantener todos sus apartados.</p>	Se acepta	<p>Se procede al cambio.</p> <p>Se reiteran los términos de la propuesta planteada en el Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.</p>
ASSDA	<p>Artículo 34. Vigencia y caducidad de la comunicación administrativa.</p> <p>Consideraciones al artículo 34: En coherencia con lo anterior, se propone suprimir "vigencia" en el título, porque no se regula.</p>	Se acepta	<p>Se procede al cambio.</p> <p>Se reiteran los términos de la propuesta planteada en el Informe de la Secretaría General de la Administración Pública.</p>
ASSDA	<p>Artículo 35. Objeto.</p> <p>Serán objeto de inscripción registral las entidades de servicios sociales, definidas en el artículo 3 del presente Reglamento así como los servicios y centros dependientes de las mismas, que hayan obtenido la autorización administrativa de funcionamiento, o hayan sido objeto de declaración responsable o de comunicación administrativa.</p> <p>Consideraciones al artículo 35: Se propone sustituir la referencia al artículo 3 por el Anexo I.</p>	Se acepta parcialmente	<p>Se procede a la siguiente modificación:</p> <p><i>"2. Serán objeto de inscripción registral las entidades de servicios sociales, definidas en el artículo 3 del presente Reglamento, así como los servicios y centros dependientes de las mismas, que hayan obtenido la autorización administrativa de funcionamiento, o hayan sido objeto de declaración responsable o de comunicación administrativa".</i></p>
ASSDA Jefatura de coordinación	<p>Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el siguiente tenor literal.</p> <p>Artículo. Acreditación de entidades prestadoras de servicios de atención a la dependencia.</p> <p>1. Las entidades que pretendan concertar servicios de promoción de la autonomía personal, de ayuda a domicilio o de asistencia personal, en el marco de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, o atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas vinculadas a los mismos, se sujetaran al régimen de acreditación mediante la presentación de declaración responsable.</p> <p>2. Asimismo, el régimen de acreditación, mediante la presentación de declaración responsable, será exigible a las entidades que pretendan concertar la prestación del servicio de ayuda a domicilio, no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, con la Administración de Servicios Sociales.</p>	No se acepta	<p>En relación a las entidades prestadoras del SAD, se reiteran los términos de la propuesta planteada en la observación relativa al artículo 4.</p>



<p>ASSDA Jefatura de coordinación</p>	<p>Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el siguiente tenor literal.</p> <p>Artículo. Condiciones mínimas de las entidades solicitantes de la acreditación administrativa.</p> <p>1. Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de las previstas en la guía de funcionamiento correspondiente, las entidades solicitantes de la acreditación administrativa deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser un apersona física o jurídica privada legalmente constituida que tenga como actividad, de forma exclusiva o compartida, el servicio que se pretende acreditar.</p> <p>b) Estar al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.</p> <p>2. Además de la documentación específica que conste en la guía de funcionamiento, todas las entidades acreditadas deberán disponer de la siguiente documentación general:</p> <p>a) Estatutos de la entidad. b) Acta o escritura pública fundacional. c) NIF de la entidad. d) Alta en censo de empresarios y profesionales. e) Alta en Seguridad Social. f) Documentación acreditativa de la representación legal.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>En relación a los condiciones mínimas de acreditación, se reiteran los términos de la propuesta planteada en la observación relativa al artículo 4.</p>
<p>ASSDA Jefatura de coordinación</p>	<p>Se propone la inclusión de un nueva Disposición Transitoria con el siguiente tenor literal.</p> <p>1. Las solicitudes de acreditación y renovación del servicio de ayuda a domicilio presentadas con anterioridad a la entrada en vigor a este Decreto continuaran su tramitación conforme a lo dispuesto en la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>2. Las acreditaciones concedidas en virtud de la citada Orden de 15 de noviembre de 2007 seguirán siendo validas hasta su vencimiento.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>En relación a las entidades prestadoras del SAD, se reiteran los términos de la propuesta planteada en la observación relativa al artículo 4.</p>
<p>ASSDA Jefatura de Servicios y Prestaciones Económicas</p>	<p>1. Disposiciones adicionales/transitoria.</p> <p>Disposición adicional primera. Acreditaciones, de carácter definitivo, otorgadas con anterioridad.</p> <p>Debía incorporarse un nuevo punto</p> <p>3.- Las acreditaciones definitivas, cuya validez temporal haya vencido, y tuviesen solicitada su renovación encontrándose en tramitación</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a la siguiente modificación:</p> <p><i>"3. Para el caso de las acreditaciones definitivas, cuya validez temporal haya vencido, y tuviesen solicitada su renovación encontrándose esta en tramitación las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos informarán a las personas y entidades solicitantes que dándose por concluido el procedimiento de renovación de la acreditación hasta ese momento en curso, la solicitud presentada en su día a fin de iniciar el mencionado procedimiento se considerará una declaración responsable conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento, debiendo entenderse como formuladas conforme a la nueva regulación, produciendo los efectos en la misma contemplada."</i></p>
<p>ASSDA Jefatura de Servicios y Prestaciones Económicas</p>	<p>Disposición adicional segunda. Autorización de funcionamiento definitivas sin acreditación.</p> <p>En el periodo de los últimos 6 años de transición a la que se alude se considera la acreditación equiparada a la autorización administrativa de funcionamiento.</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Dicho extremo queda aclarado en el inciso final del primer párrafo de la Disposición.</p>
<p>ASSDA Jefatura de Servicios y Prestaciones Económicas</p>	<p>Disposición adicional tercera. Autorizaciones de funcionamiento definitivas con acreditación.</p> <p>En relación a la Orden de funcionamiento, se ve necesario diferenciar en ella los centros que provengan de la Orden de 28 de Julio de 2000, de 1 de julio de 1997 y 5 de noviembre de 2007 para la renovación ya que pueden ser difícilmente adaptables tanto en requisitos materiales como funcionales.</p> <p>Puede ser necesario un plazo para la adaptación de estos centros para cumplir los requisitos de la Orden de Funcionamiento.</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se tendrá en cuenta en la futura Orden.</p>



ASSDA Jefatura de Servicios y Prestaciones Económicas	Disposición adicional quinta. Régimen especial de autorización administrativa. 4b) Comunicación de los requisitos incumplidos a la Entidad titular del Centro ... así como las soluciones alternativas que plantean, que deben recogerse en informes visados por arquitecto técnico, ingeniero, ingeniero técnico o ingeniero industrial competente... Los informes serán suscritos por arquitecto técnico .. Si la intención es que estén visados por colegio profesional debe indicarse así.	Se acepta	Se tendrá en cuenta.
ASSDA Jefatura de Servicios y Prestaciones Económicas	Disposición transitoria primera. Requisitos materiales y funcionales hasta la aprobación de la respectiva Orden de funcionamiento. Para las nuevas solicitudes que se presenten a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, se seguirán manteniendo las condiciones y requisitos establecidos en la normativa actualmente vigente que les sea de aplicación. Se interpreta que a todos los centros se le requerirá la Orden de 28 de julio de 2000 y 1 de julio de 1997 y 5 de noviembre de 2007.	Se acepta	Se reiteran los términos de la propuesta planteada en la observación relativa a la Disposición Transitoria Primera.
ASSDA Jefatura de Servicios y Prestaciones Económicas	2. Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía. Artículo 12. Actuaciones sujetas al regimen de autorización administrativa. Consideración: Con la intención de homogeneizar con las definiciones incluidas en el propio documento el punto debía quedar redactado así: b) La modificación sustancial que afecte a las condiciones materiales o funcionales de un centro o servicio.	No se acepta	Se entiende que el concepto "estructura física" es adecuado para expresar el objeto de las actuaciones en el ámbito de las modificaciones sustanciales.
ASSDA Jefatura de Servicios y Prestaciones Económicas	Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa. d) Declaración de cumplimiento de los requisitos funcionales establecidos en la Orden de funcionamiento correspondiente, excepto la de ratio personal que se encontrará a partir de la concesión de la autorización, suscrita por la persona solicitante de autorización. Consideración: Se estima la necesidad de: - adjuntar un proyecto de plantilla y que la ratio de personal se contrate a partir de la concesión de autorización provisional o definitiva. i) Documentación acreditativa del solicitante, entidad titular y estatutos.	No se acepta	Se entiende que la dicción del apartado d) englobaría la documentación propuesta. En cuanto a la inclusión de la documentación acreditativa del solicitante, entidad titular y estatutos se entiende que ya se encuentra en poder de la Administración desde el momento en que se ha solicitado la inscripción del centro en el Registro por lo que no se podría exigir la misma documentación otra vez.



ASSDA Jefatura de Servicios y Prestaciones Económicas	3. Anexo I- Definiciones. Consideraciones. Se estima la necesidad de modificar la definición de Modificación sustancial quedando redactado: Modificación sustancial: alteraciones esenciales que afecten a las condiciones materiales o funcionales de un centro que motivaron su funcionamiento, de igual forma a las que impliquen un cambio de subtipo del centro, de la capacidad asistencial y/o tipología de personas usuarias, dentro del mismo sector, según la clasificación establecida en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía. Se propone añadir las siguientes definiciones: 14.- Creación de centro: Edificio o local existente que adapta o cambia su uso para albergar un centro de servicios sociales. 15.- Construcción de centro: Edificio de nueva planta para albergar a un centro de servicios sociales.	Se acepta parcialmente	Se entiende que la definición propuesta es prácticamente igual que la anterior, y que la expresión " <i>de igual forma a las...</i> " podría añadir cierta confusión al objeto definido.
	Se acepta	Se procede al cambio	



SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
SGAP	<p>Algunos preceptos del reglamento pueden hacer dudar sobre la existencia de una equiparación entre los requisitos materiales y funcionales para la autorización administrativa de funcionamiento definitiva y la acreditación, pues no se plantea esta última como un reconocimiento simultáneo al de autorización de funcionamiento, sino como adicional y optativo (así lo indican las expresiones "en su caso", "si procede" o "susceptibles").</p> <p>De no ser aplicable la equiparación para todos los centros y servicios sujetos a autorización, habría que regular los supuestos en los que no procede la acreditación aunque exista autorización, y cuál es el procedimiento para solicitar dicha acreditación, en el que caso de que el centro o servicio desee contar con ella, así como los términos de su renovación y extinción.</p> <p>Por otra parte, esta equiparación sólo se establece para los centros y servicios cuya actividad está sujeta a autorización, quedando por tanto excluidos de la acreditación y, en consecuencia, de la capacidad para concertar plazas o servicios (o atender a personas receptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio, según el artículo 13 del proyecto) los siguientes centros y servicios sociales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los servicios sociales comunitarios, comedores sociales para personas en situación o en riesgo de exclusión social y centros de día de infancia y adolescencia (cuyo funcionamiento está sujeto al régimen de declaración responsable). • Los centros socioculturales gitanos y centros de participación activa de personas mayores (sujetos a comunicación). <p>Sin embargo, el artículo 5.4 del proyecto establece que "el cumplimiento de los requisitos recogidos en la Orden de funcionamiento permitirá la acreditación de aquellos centros y servicios sociales susceptibles de la misma, independientemente de cualquier otro tipo de requisitos que se establezcan en los convenios, conciertos o contratos respectivos".</p> <p>Puesto que no todos los centros y servicios sociales pueden acogerse al artículo 13 del proyecto, habría que regular el procedimiento para solicitar la acreditación, en el que caso de que el centro o servicio desee contar con ella, así como los términos de su renovación y extinción.</p>	No se acepta	<p>Si bien el artículo 13 establece los supuestos en los que se produce la equiparación entre la autorización administrativa y la acreditación, ello no implica que los supuestos que quedan excluidos de la misma y por tanto no se acreditan conforme al régimen establecido en la norma referida deban ser acreditados de acuerdo con un determinado procedimiento, es más, entendemos que no es necesario establecer un procedimiento al que voluntariamente se puedan someter dichos centros puesto que se tratan de entidades que por su naturaleza no necesitan ser acreditadas por lo que no es pertinente establecer un régimen para dicho fin. Asimismo, el propio artículo 5.4 corrobora lo anterior al referirse a supuestos que no son susceptibles de acreditación.</p>
SGAP	<p>Se observa que el tipo de centro o servicio determina qué régimen jurídico se debe emplear para las modificaciones sustanciales. Sin embargo, las modificaciones no sustanciales de cualquier tipo de centro de servicios sociales están siempre sujetas a comunicación independientemente del tipo de centro o servicio.</p> <p>Por tanto, la persona interesada, para distinguir entre una modificación sustancial y no sustancial, y saber con certeza qué tipo de documento presentar ante la Administración, debe acudir a la definición de modificación sustancial recogida en el apartado 13 del anexo I de definiciones: "alteraciones que afecten a las condiciones materiales o funcionales de un centro que motivaron su funcionamiento, y que impliquen ahora un cambio de subtipo del centro o de la capacidad asistencial, dentro del mismo sector, según la clasificación establecida en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía".</p> <p>En sentido contrario, y a falta de definición, las modificaciones que no reúnan estas características, serán modificaciones no sustanciales. El criterio sobre el que se sustenta la modificación sustancial se basa en la clasificación establecida en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, si bien el Mapa en sí mismo sólo aporta información, pero no establece una clasificación.</p> <p>Por tanto, debería precisarse esta definición y expresar que se trata de la clasificación establecida en el Anexo II de la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"13. Modificación sustancial: alteraciones que afecten a las condiciones materiales o funcionales de un centro que motivaron su funcionamiento, y que impliquen ahora un cambio de subtipo del centro o de la capacidad asistencial, dentro del mismo sector, según la clasificación establecida en el Anexo II de la Orden de 5 de abril de 2019, por el que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía".</i></p>



<p>SGAP</p>	<p>En el proyecto se hace referencia a varios formularios que se ponen a disposición de las personas interesadas a fin de que formulen las autorizaciones, declaraciones responsables, comunicaciones o solicitudes de inscripción en el Registro, y que se regulan en el proyecto.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que los formularios son meras herramientas para una mejor actuación de las personas interesadas y para facilitar la tramitación de los procedimientos, careciendo por sí mismos de sustantividad propia para exigir documentos o datos no previstos en la norma reguladora. Por tanto, todos y cada uno de los requisitos y documentos que se incluyan en el formulario deberán estar establecidos en la norma que lo sustenta.</p> <p>Asimismo, si estos formularios son de uso obligatorio, deberá establecerse así de manera expresa, tal como dispone el artículo 12.9 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019).</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se tendrán en cuenta tales consideraciones en la realización de los correspondientes formularios.</p>
<p>SGAP</p>	<p>En relación con los modelos de declaraciones responsables objeto de este proyecto, deberá tenerse en cuenta que el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), establece que los requisitos que se declara cumplir "deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable". En cuanto a los datos a facilitar mediante la comunicación, la Administración debe recoger y detallar aquellos que resulten relevantes para el inicio de la actividad o el ejercicio de un derecho.</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se tendrán en cuenta tales consideraciones en la realización de los correspondientes formularios.</p>



SGAP	<p>Disposición adicional quinta. Régimen especial de autorización administrativa.</p> <p>En esta disposición se regula un procedimiento especial para "los expedientes de aquellos servicios y centros en funcionamiento que, conforme a lo establecido en el artículo 4.2, precisen de autorización administrativa y, en el momento de la entrada en vigor del Decreto, no cuenten con autorización administrativa definitiva debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen pero que, por razones de interés social, se justifica su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía".</p> <p>Según lo expresado, no queda claro qué tipo de procedimiento se está regulando, si uno iniciado de oficio o a solicitud de persona interesada. Ello determinará cuestiones como el inicio del cómputo del plazo para dictar y notificar resolución o los efectos del silencio administrativo, así como determinados trámites inherentes a cada tipo de procedimiento.</p> <p>Apartado 1.</p> <p>El proyecto deberá incluir los aspectos técnicos previstos en el artículo 89.1 de la LAJA respecto de las Comisiones Técnicas: determinación de la norma de creación de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía, la composición, los criterios de designación de su presidente y de los restantes miembros, los criterios básicos de su estructura interna y funcionamiento, fines y objetivos, su adscripción administrativa y sus funciones.</p> <p>Apartado 4.b)</p> <p>La comunicación que se regula en la letra b) constituye un trámite previo al de audiencia y parece encuadrarse en la fase de "prueba" regulada en los artículos 77 y 78 de la Ley 39/2015 y como tal debería configurarse. En cualquier caso, deberá tenerse en cuenta que el artículo 1.2 de la Ley 39/2015 establece que "solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley".</p> <p>Apartado 5.</p> <p>En este apartado se regulan los últimos trámites de la instrucción y la finalización del procedimiento en los siguientes términos: "Del informe emitido por la Comisión Técnica de Valoración se dará traslado al Servicio competente en materia de autorizaciones administrativas, quien emitirá propuesta que, tras conferir trámite de audiencia de la misma cuando su sentido sea desestimatorio, elevará junto con las alegaciones que en su caso se reciban, a la consideración de la persona titular del órgano competente, la cual ponderando la entidad de los requisitos y el interés social presente, resolverá de manera motivada, concediendo o denegando la autorización, según proceda".</p> <p>En relación con el trámite de audiencia, deberá adecuarse al artículo 82.1 de la Ley 39/2015, según el cual "instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados".</p> <p>De aquí se deduce que la propuesta de resolución debe tener en cuenta las alegaciones manifestadas por los interesados y no limitarse a "elevarlas" junto con la propuesta. Además, deberá establecerse el plazo de que dispondrán las personas interesadas para participar en este trámite que, de no corresponderse con el previsto en el artículo 82.2 de la Ley 39/2015 deberá quedar justificado.</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"1. Los expedientes de aquellos servicios y centros en funcionamiento, que conforme a lo establecido en el artículo 4.2 precisen de autorización administrativa y, en el momento de la entrada en vigor del Decreto, no cuenten con autorización administrativa definitiva debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, pero que por razones de interés social se justifica su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, serán objeto de tramitación, a instancia de la entidad titular del centro o servicio con la previa presentación de una solicitud, para su estudio por una Comisión Técnica de Valoración conformada por personal con la cualificación técnica correspondiente."</i></p>
		No se acepta	<p>Se prevé la tramitación de una Orden que regule todos los extremos indicados y que desarrolle la previsión contenida en la Disposición.</p>
		Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"a) Comunicación de los requisitos incumplidos a la Entidad titular del Centro o Servicio, para que se pronuncie sobre la continuidad del procedimiento de autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, entendiéndose que existe de continuarlo si en el plazo improrrogable de un mes treinta días no formula su deseo expreso mediante presentación de la memoria que incluyan las razones de interés social que justifique su mantenimiento, así como las soluciones alternativas que plantean, que deben recogerse en informes visados por un profesional de la arquitectura, arquitectura técnica, ingeniería técnica o industrial competente y una declaración expresa por la que se compromete a la adopción de las medidas necesarias para eliminar o reducir los incumplimientos; la Comisión Técnica emitirá informe desfavorable continuando con el procedimiento".</i></p>
		Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"5. Del informe emitido por la Comisión Técnica de Valoración se dará traslado al Servicio competente en materia de autorizaciones administrativas, quien emitirá propuesta que quien, tras conferir trámite de audiencia de la misma cuando su sentido sea desestimatorio, de conformidad con lo establecido en los apartados primero y segundo del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, elevará junto con las alegaciones que en su caso se reciban propuesta en la que se tendrán en cuenta las alegaciones manifestadas por el interesado, a la consideración de la persona titular del órgano competente, la cual ponderando la entidad de los requisitos y el interés social presente, resolverá de manera motivada, concediendo o denegando la autorización, según proceda, en el plazo máximo de 6 meses desde la identificación de los requisitos establecidos en el apartado 4.a) de este artículo"</i></p>



SGAP	<p>Disposición transitoria primera. Requisitos materiales y funcionales hasta la aprobación de la espectral orden de funcionamiento.</p> <p>Deberá revisarse la sistemática de referencias seguida en la redacción de esta disposición, puesto que si bien se refiere a las nuevas solicitudes que se presenten tras la entrada en vigor del Decreto, las consecuencias transitorias que se establecen no están ligadas a dicha entrada en vigor, sino a la aprobación de una nueva Orden de funcionamiento. Así, entendemos que el mantenimiento de las condiciones y requisitos de la orden "antigua" hasta tanto se apruebe una "nueva", no está condicionada a la entrada en vigor o no del Decreto, si no a la resolución del nuevo procedimiento que establecerá una nueva Orden.</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"1. Hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, tanto las nuevas solicitudes de autorización administrativa como las declaraciones responsables y las comunicaciones mantendrán los requisitos establecidos en la normativa vigente que les sea de aplicación, en el momento de presentación de la solicitud, la declaración responsable o comunicación"</i></p>
------	--	-----------	---



	ANTONIO RAMOS OLIVARES	20/07/2021 12:05	PÁGINA 24/42
VERIFICACIÓN	BndJAURDWYKPSRKXLNC2D7WLF89XMW	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	



<p>SGAP</p>	<p>Disposición transitoria segunda. Procedimientos en tramitación.</p> <p>Apartado 1.</p> <p>Primer párrafo.- En primer lugar, no debe olvidarse que, de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, "la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación", existiendo otras formas de finalización del procedimiento, como las previstas en el artículo 84 de la misma Ley.</p> <p>En segundo lugar, no resulta procedente iniciar "de oficio" un "procedimiento" de declaración responsable o comunicación, por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> La declaración responsable y la comunicación, regulados en el artículo 69 de la Ley 39/2015, no responden al concepto de procedimiento "entendido como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración" (preámbulo de la Ley 39/2015). <p>A diferencia de un procedimiento iniciado a solicitud de persona interesada, cuya instrucción tiene como fin recabar la información y documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de unos requisitos y poder adoptar la resolución oportuna, la declaración responsable y la comunicación actúan de manera inmediata tan sólo con la presentación de la manifestación del cumplimiento de requisitos y de la existencia de la documentación que los respalda y el compromiso de mantenerlos (declaración responsable) o con la comunicación de los datos necesarios para el ejercicio del derecho o el inicio de la actividad.</p> <ul style="list-style-type: none"> No cabe el inicio "de oficio" de un "procedimiento de declaración responsable o de comunicación administrativa" pues se trata de documentos en los que la intervención de la persona interesada es fundamental, al tener que realizar manifestaciones o facilitar datos bajo su responsabilidad, constituyendo este compromiso lo que la habilita para el ejercicio del derecho o la actividad. <p>Otra cuestión sería que la Administración considerara (y así lo estableciera), que la solicitud presentada en su día cuenta con los elementos suficientes para considerarla una declaración responsable o una comunicación conforme a la nueva regulación, en cuyo caso podría entenderlas formuladas y, en consecuencia, informara a las personas afectadas de estas circunstancias.</p> <p>Segundo párrafo.- Puesto que la declaración responsable o comunicación no precisan de acreditación y comprobación documental del cumplimiento de requisitos para el ejercicio del derecho o el inicio de la actividad, la Administración no debería exigir la presentación de documentación alguna con carácter previo, pues de esta forma se desvirtúa lo dispuesto incluso en el propio Reglamento que se quiere aplicar.</p> <p>Apartado 3.</p> <p>En este apartado se regula el régimen a aplicar a los procedimientos de autorización previa que no estén resueltos a la entrada en vigor del Decreto. Al tratarse de un supuesto similar al del apartado 1, nos remitimos a lo allí expresado.</p> <p>Apartado 5.</p> <p>En primer lugar, debería aclararse a qué tipo de procedimientos se está haciendo referencia, pues el Decreto 87/1996 regula por un lado las autorizaciones administrativas (título II, artículos 5 a 17) y las acreditaciones (título IV, artículos 25 a 31). El apartado regula la normativa que se aplicará sobre los requisitos a cumplir para obtener la acreditación, pero nada establece sobre la normativa a aplicar para instruir y resolver el procedimiento de acreditación, procedimiento que no se regula en el proyecto.</p>	<p>Se acepta</p> <p>Se acepta</p> <p>Se acepta</p>	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p>"1. Respecto a las solicitudes de autorización administrativa de funcionamiento en tramitación a la entrada en vigor del Decreto que, conforme a lo establecido en el artículo 4 estén sometidas al régimen de declaración responsable o de comunicación, los órganos directivos de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en sus respectivos ámbitos competenciales, procederán, de oficio, a dar por concluido el procedimiento de autorización administrativa en curso y, simultáneamente, dar por iniciado el procedimiento de declaración responsable o de comunicación administrativa, según proceda. Seguidamente, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos notificarán informarán a las personas y entidades solicitantes que dándose por concluido el procedimiento de autorización hasta ese momento en curso, la solicitud presentada en su día a fin de iniciar el mencionado procedimiento se considerará una declaración responsable o comunicación administrativa, debiendo entenderse como formuladas conforme a la nueva regulación, produciendo los efectos en la misma contemplada la necesidad de presentar la documentación complementaria que, conforme a la normativa del Reglamento deban aportar, en el plazo de un mes, a fin de completar su expediente y proseguir su tramitación conforme a las nuevas disposiciones. La normativa a aplicar en cuanto a los requisitos materiales y funcionales será la vigente en el momento de la presentación de la solicitud de la autorización, hasta tanto no se publique la Orden de funcionamiento, junto con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología".</p> <p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p>"3. Los órganos competentes para resolver procederán al archivo de darán por concluidos los procedimientos de autorización previa que no se hubiesen resuelto según lo establecido en el artículo 10.5 del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, informando a las personas y entidades solicitantes que la solicitud presentada en su día a fin de iniciar los mencionados procedimientos se considerarán comunicaciones administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Reglamento, produciendo los efectos en el mismo contemplado debiendo presentarse comunicación para la creación o construcción de centro de servicios sociales, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Reglamento".</p> <p>Se entiende que la normativa aplicable será la vigente en el momento de la presentación de la solicitud, es decir, la contenida en el Decreto 87/1996 referido.</p>
-------------	--	--	---



<p>SGAP</p>	<p>Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de las autorizaciones y acreditaciones de carácter provisional</p> <p>En esta disposición se regulan diversos supuestos relacionados con las autorizaciones y acreditaciones provisionales que precisen autorización conforme al nuevo Reglamento y que cuenten con un plan de adecuación aprobado conforme al Decreto 87/1996.</p> <p>A los centros y servicios que se encuentren en esta situación se les amplía el plazo para el cumplimiento de sus planes de adecuación.</p> <p>Esta medida no entraña problema en el caso de aquellos planes de adecuación que se encuentren vigentes en el momento de la entrada en vigor del Decreto.</p> <p>Sin embargo, los planes cuyos plazos de adecuación se encuentren vencidos a la entrada en vigor del Decreto han perdido sus efectos según lo dispuesto en los artículos 12.6 y 28.5 del Decreto 87/1996, por lo que no se trataría de una prórroga sino de una especie de "reactivación" de las resoluciones que los aprobaron, lo cual es algo dudoso desde el punto de vista de la técnica jurídica.</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"a) Los servicios y centros con plan de adecuación por incumplimientos relativos a condiciones de carácter material, si no hubiesen superado el plazo de vencimiento establecido en el plan de adecuación dispondrán de tres meses a partir de su vencimiento para su ejecución. En el supuesto de que se hubiese superado el plazo de vencimiento establecido en el plan de adecuación dispondrán de tres meses a partir de la entrada en vigor del Decreto para su ejecución.</i></p> <p><i>b) Los servicios y centros con plan de adecuación por incumplimientos relativos a condiciones de carácter funcional, si no hubiesen superado el plazo de vencimiento establecido en dicho plan, dispondrán de un mes a partir de su vencimiento para su ejecución. En el supuesto de que se hubiese superado el plazo de vencimiento establecido en el plan de adecuación, dispondrán de un mes a partir de la entrada en vigor del Decreto para su ejecución."</i></p>
<p>SGAP</p>	<p>Artículo 6. Competencia.</p> <p>En este artículo, en lugar de determinar los órganos directivos a los que se atribuye la competencia los procedimientos regulados en el proyecto, se realiza una remisión al correspondiente decreto de estructura orgánica de la Consejería competente en materia de servicios sociales.</p> <p>Aun siendo una solución a los posibles cambios que puedan producirse a lo largo de la vigencia del proyecto, deberá tenerse en cuenta que las personas tienen derecho a conocer el órgano competente para la instrucción, en su caso, y resolución del procedimiento en que son interesadas (artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015); y para formular la solicitud de iniciación deben conocer el órgano concreto al que deben dirigirla con su correspondiente código de identificación (artículo 66.1.f) de la Ley 39/2015), estando obligada la Administración a mantener y actualizar un listado de los códigos de identificación vigentes.</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"1. La competencia para otorgar, denegar, revocar, suspender temporalmente, extinguir y renovar las autorizaciones administrativas corresponde a los órganos directivos determinados en la estructura orgánica de la Consejería competente en materia de servicios sociales competentes en materia de servicios sociales, infancia y adolescencia, personas mayores y personas con discapacidad, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan producir"</i></p>



SGAP	<p>Artículo 14. Inicio del procedimiento, presentación y subsanación de solicitudes para la autorización administrativa.</p> <p>Apartado 2.</p> <p>Al existir personas interesadas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, debería realizarse mención al artículo 68.4 de la Ley 39/2015 y las consecuencias de la presentación presencial de la solicitud para estos sujetos.</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p>"3. En el caso de los sujetos contemplados en el apartado segundo del artículo 8 del Reglamento se estará a lo establecido en el apartado cuarto del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre".</p>
SGAP	<p>Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa.</p> <p>En relación con el contenido del artículo, <u>deberá tenerse en cuenta cuenta que se encuentra ubicado dentro de la sección II</u> (Procedimiento de la autorización administrativa de funcionamiento) cuando sus apartados 2 y 3 regulan las autorizaciones administrativas de modificación sustancial que afecte a la estructura física o de carácter funcional, respectivamente.</p> <p>Por otra parte, <u>la documentación que se indica en el apartado 1 no guarda relación con el funcionamiento de servicios sociales no desarrollados en centros ni se establece la documentación que precisaría este tipo de autorizaciones, como sí se ha hecho para la modificación sustancial que afecte a la estructura física (apartado 2) o modificación sustancial de carácter funcional (apartado 3).</u></p>	<p>Se acepta</p> <p>No se acepta</p>	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p>Se eliminan los apartados segundo y tercero del artículo 15.</p> <p>"2. A la solicitud de autorización administrativa para modificación sustancial que afecte a la estructura física del centro se acompañará la documentación especificada en las letras a), b), c) y f) del apartado 1.</p> <p>3. A la solicitud de autorización administrativa para modificación sustancial de carácter funcional se acompañará la documentación descrita en las letras d) y e) del apartado 1."</p> <p>Dichos apartados pasan a constituir los primero y segundo del nuevo artículo 22 con el siguiente contenido:</p> <p>"Artículo 22. Documentación y requisitos para la autorización administrativa para la modificación sustancial</p> <p>1. A la solicitud de autorización administrativa para la modificación sustancial que afecte a la estructura física del centro se acompañará la documentación especificada en las letras a), b), c) y f) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento.</p> <p>2. A la solicitud de autorización administrativa para modificación sustancial de carácter funcional se acompañará la documentación descrita en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento"</p> <p>Se reenumeran todos los artículos a partir de entonces.</p> <p>El Decreto se refiere a aquellos servicios sociales que se desarrollan en centros.</p>



<p>SGAP</p>	<p>Artículo 16. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio.</p> <p>Apartado 1.</p> <p>Este apartado regula la instrucción y resolución de la autorización administrativa de funcionamiento provisional.</p> <p>Dada la importancia de la misma, puesto que habilita para el ejercicio de la actividad, según disponen los artículos 12.3 y 17.4 del proyecto, quizá resultaría más conveniente su regulación en un artículo independiente o bien hacer mención a ella en el título del artículo.</p> <p>Asimismo, debería indicarse el inicio del cómputo de 30 días para dictar y notificar la resolución que, conforme al artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015 será desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía.</p> <p>Por otra parte, debería preverse qué trámites procedimentales se seguirían en el supuesto de que se deduzca de la documentación recibida que no se cumple con los requisitos materiales y funcionales de la Orden de funcionamiento, aparte de la lógica consecuencia de no otorgarle la autorización de funcionamiento provisional.</p> <p>En este sentido, se recuerda que en la fase de instrucción no cabe el requerimiento de subsanación el artículo 68 de la Ley 39/2015, con el consiguiente desistimiento de la persona interesada en el caso de que no subsane en plazo, sino que debe abrirse un trámite de prueba o audiencia, similar al del apartado 3, que en este caso versará sobre la adecuación de la información o los documentos a los requisitos de la norma.</p> <p>Apartado 3.</p> <p>Resulta llamativo que al final de este apartado se haya establecido que el plazo de alegaciones suspenda "el plazo establecido en el apartado primero de este artículo", es decir, el plazo para dictar y notificar la autorización provisional, cuando dicha autorización provisional está regulada como un requisito previo para continuar la instrucción, a juzgar por lo dispuesto en el apartado 2.</p> <p><u>Parecería más coherente que el plazo de alegaciones suspendiera el plazo para dictar y notificar resolución definitiva. es decir, el plazo de 6 meses establecido en el apartado 4.</u></p> <p>Apartado 4.</p> <p>Puesto que el contenido de este apartado responde íntegramente a la fase de finalización del procedimiento, por cuestiones de coherencia con el título del artículo debería formar parte del artículo 17, que regula la resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento. En cuanto al contenido del apartado, a la previsión de que "la Administración resolverá" debería añadirse "y notificará, ...".</p>	<p>Se acepta parcialmente</p> <p>Se acepta</p> <p>Se acepta</p> <p>Se acepta</p>	<p>Al respecto entendemos que la redacción del artículo pone de manifiesto suficientemente la importancia de la autorización de funcionamiento provisional resaltando los trámites procedimentales que se dan en su curso, distinguiéndolo claramente de la autorización de funcionamiento definitiva, por lo que consideramos innecesaria mencionarla en la denominación del precepto y mucho menos incluirla en un precepto aparte.</p> <p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"1. Recibida la solicitud, la Administración elaborará informes técnicos previos basados en la documentación presentada por la entidad solicitante, y si de la misma se deduce el cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales de la Orden de funcionamiento, se concederá al centro o servicio una autorización administrativa de funcionamiento provisional, en un plazo no superior a 30 días a contar desde la fecha en que la mencionada solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía. En el caso de que en la documentación presentada se observase un incumplimiento de los requisitos materiales y funcionales aludidos con anterioridad se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero de este artículo para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento definitiva, pudiendo, en caso de que se concluyese que dichos requisitos no hayan concurrido, no otorgar la autorización administrativa provisional".</i></p> <p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"3. En el caso de que los informes técnicos de verificación observasen deficiencias o falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento, se dará traslado de dicha circunstancia a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, formule las alegaciones o realice las aportaciones que estime procedentes, tiempo durante el cual permanecerá suspendido el plazo establecido en el apartado primero tercero del artículo siguiente".</i></p> <p>Se elimina el apartado cuarto del artículo 16 pasando a formar parte del apartado tercero del artículo 17 con la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 17</p> <p><i>"3. La Administración resolverá y notificará, en el plazo máximo de 6 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la autorización administrativa de funcionamiento o denegando la misma, quedando en este caso sin efecto la autorización administrativa provisional anteriormente concedida".</i></p>
<p>SGAP</p>	<p>Artículo 18. Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento.</p> <p>Apartado 3.</p> <p>En este apartado se establece que "el órgano competente podrá acordar, si resulta necesario, la correspondiente visita de comprobación de los requisitos exigidos, emitiéndose los oportunos informes técnicos de verificación en el plazo máximo de un mes desde la fecha de ordenación de comprobación de los requisitos exigidos".</p> <p>Teniendo en cuenta que se trata de un trámite impulsado de oficio, sujeto al principio de celeridad conforme al artículo 71.1 de la Ley 39/2015, cuyo cumplimiento no requiere de intervención directa de la persona interesada ni condiciona el plazo máximo para resolver y notificar, debería considerarse la necesidad de establecer dicho plazo.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Se reiteran los términos de la propuesta planteada en el Informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.</p>



SGAP	<p>Artículo 25. Declaración responsable de cambio de titularidad.</p> <p><u>Apartado 1.</u></p> <p>En este apartado se establece que "Cuando se produzca el cambio de titularidad de un centro o servicio, la nueva persona titular o representante lo comunicará al centro directivo competente en el plazo máximo de diez días, mediante declaración responsable en el modelo establecido en el Anexo II, al que se adjuntará el documento que acredite que el nuevo titular tiene la propiedad o cualquier otro derecho que legitime su disponibilidad sobre el centro o servicio".</p> <p>En relación con la exigencia de documentación acompañando a una declaración responsable, nos remitimos a las consideraciones de la disposición transitoria segunda.</p> <p><u>Apartado 2.</u></p> <p>Debería realizarse remisión al artículo 48 del proyecto, donde se regula el procedimiento para la inscripción de una entidad en el Registro.</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p>Artículo 26</p> <p><i>"1. Cuando se produzca el cambio de titularidad de un centro o servicio, la nueva persona titular o representante dirigirá una declaración responsable en el modelo establecido en el Anexo XXXX, al centro directivo competente en el plazo máximo de diez días, al que se adjuntará el documento que acredite que el nuevo titular tiene la propiedad o cualquier otro derecho que legitime su disponibilidad sobre el centro o servicio.</i></p> <p>2. En el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el artículo 25.1 del Reglamento, la Administración requerirá al nuevo titular el documento que acredite su propiedad o derecho que legitime su disponibilidad sobre el centro o servicio.</p> <p>2. 3. Con anterioridad a la formalización del cambio de titularidad, la nueva entidad deberá de estar inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento".</p> <p>En conexión con la observación anterior se procede asimismo a eliminar toda referencia a la documentación contenida en el artículo 27 referida a la Declaración responsable para la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los centros de servicios sociales comunitarios, los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social y los centros de día de infancia y adolescencia.</p>
SGAP	<p>Artículo 27. Vigencia y caducidad de la declaración responsable.</p> <p><u>Apartado 1.</u></p> <p>En este apartado se dispone que "La vigencia de las declaraciones responsables reguladas en este capítulo estará condicionada al cumplimiento efectivo del objeto de las mismas".</p> <p>En primer lugar, <u>no queda suficientemente justificado en el expediente del proyecto los motivos por los que se establecen unas limitaciones para el ejercicio de un derecho o el desarrollo de una actividad para los que las personas interesadas están facultadas desde el momento de la presentación de la declaración responsable, teniendo en cuenta que se trata de actividades o derechos que no precisan de reconocimiento previo y que pueden ejercitarse en cualquier momento siempre que se cumplan los requisitos establecidos.</u></p> <p>En segundo lugar, de precisarse unas limitaciones sujetas a una figura como la <u>caducidad, es preciso determinar unos plazos que puedan conocer las personas interesadas antes de la presentación de la declaración responsable, y que habiliten a la Administración para iniciar un procedimiento de caducidad, siempre condicionado a la superación de un determinado plazo. En este sentido, el artículo 34 es mucho más explícito.</u></p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p>Artículo 27. 28 Vigencia y eCaducidad de la declaración responsable</p> <p><i>"1. La vigencia de las declaraciones responsables reguladas en este capítulo estará condicionada al cumplimiento efectivo del objeto de las mismas."</i></p> <p>Entendemos que no serían necesarios establecer dichos plazos</p>
SGAP	<p>Artículo 28. Régimen general de la comunicación administrativa.</p> <p><u>Apartado 2.</u></p> <p>Sobre el contenido de este apartado nos remitimos a lo manifestado para el artículo 23.3.</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p>Artículo 29</p> <p><i>"2. La comunicación se dirigirá al órgano directivo que sea competente para su conocimiento y tramitación, el cual, dentro del plazo establecido en el artículo 30.1 del Reglamento, efectuará las acciones de comprobación que procedan, y en caso de que sea incompleta o contenga datos erróneos, requerirá a la entidad interesada para que, en un plazo de diez días, subsane las deficiencias observadas o corrija los datos con los efectos contemplados en el artículo 30.3."</i></p>



SGAP	<p>Artículo 29. Alcance y limitaciones de la comunicación.</p> <p>Apartado 1.</p> <p>Se aprecia errata al hacerse mención a la suscripción de la "declaración" en lugar de la "comunicación".</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p>Artículo 30</p> <p><i>"1. La comunicación permite el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de la persona que haya suscrito la declaración misma, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la Administración. Dichas actuaciones podrán tener lugar en un plazo no superior a tres meses desde el inicio de las actuaciones contempladas en el apartado primero del artículo anterior."</i></p>
SGAP	<p>Artículo 32. Comunicación para llevar a cabo modificaciones no sustanciales de cualquier tipo de centro de servicios sociales.</p> <p>Apartado 2.</p> <p>Este apartado dispone que "Recibida dicha comunicación, si se advirtiese que la modificación pretendida tiene carácter sustancial, se notificará dicha circunstancia a la persona interesada en el plazo máximo de un mes, indicando que el procedimiento proseguirá por los trámites previstos en este Reglamento para las modificaciones sustanciales, según la tipología de centro de que se trate".</p> <p>En el apartado se plantea la posibilidad de que una persona interesada presente una comunicación de modificación no sustancial cuando debería haber presentado bien una declaración responsable, bien una solicitud de autorización. Al darse esta circunstancia, se establece que la Administración lo pondrá en su conocimiento "indicando que el procedimiento proseguirá por los trámites previstos en este Reglamento para las modificaciones sustanciales".</p> <p>En primer lugar, y tal como se ha indicado en referencia a la disposición transitoria segunda, <u>ni la comunicación ni la declaración responsable son procedimientos propiamente dichos, por lo que difícilmente podrá continuarse o cambiarse de uno a otro. Además, al tener la comunicación y la declaración responsable contenidos distintos y precisar la manifestación expresa de la persona interesada para que surta efectos, tampoco cabría la sustitución de oficio de un régimen jurídico al otro.</u></p> <p>Por el contrario, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, una vez presentada la comunicación, a la Administración le corresponde el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección. Y si del ejercicio de estas facultades advierte que la persona interesada, que no olvidemos actúa bajo su exclusiva responsabilidad, ha omitido la presentación de una declaración responsable o la presentación de la solicitud, <u>deberá actuar conforme dispone el artículo 69.4 de la Ley 39/2015.</u></p> <p>En cuanto a las consecuencias derivadas de esta presentación de comunicación incorrecta, dependerán de si se ha dado comienzo o no a las modificaciones. Si no se han comenzado, bastará con que la resolución que determine la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad indique el proceder correcto (presentación de solicitud de autorización o de declaración responsable). En caso de que hubieran comenzado, circunstancia que podría producirse desde el mismo día de la presentación de la comunicación, además de la paralización de las modificaciones, cabría aprobar las medidas establecidas en el segundo párrafo del artículo 69.4 de la Ley 39/2015.</p> <p>Y en cualquier de los dos supuestos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p>Artículo 33</p> <p><i>"2. Recibida dicha comunicación, si la Administración se advirtiese, en el marco de sus facultades de comprobación, control e inspección, que la modificación pretendida tiene carácter sustancial, la resolución que al efecto se dicte determinará, en el caso de que no se hubiese dado comienzo a dicha modificación, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad indicando el trámite que, según la tipología del centro de que se trate, correspondería seguir y en el caso de que se hubiese dado comienzo a la modificación, además de la paralización de la misma, se aprobarán las medidas establecidas en el segundo párrafo del artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. se notificará dicha circunstancia a la persona interesada en el plazo máximo de un mes, indicando que el procedimiento proseguirá por los trámites previstos en este Reglamento para las modificaciones sustanciales, según la tipología de centro de que se trate."</i></p>



SGAP	<p>Artículo 33. Comunicaciones para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de un centro de servicios sociales.</p> <p><u>Apartado 4.</u></p> <p>El contenido de este apartado ya se encuentra regulado en los apartados 4 y 6 del artículo 29, por lo que resulta reiterativo.</p> <p><u>Apartado 7.</u></p> <p><u>Debería reconsiderarse la previsión de que el cese o cierre temporal inferior a doce meses, en los casos de declaración responsable o comunicación, esté sujeto a que se dicte una resolución, puesto que sería suficiente con el traslado de la comunicación al Registro para la inscripción de la suspensión.</u></p>	<p>Se acepta</p> <p>Se acepta</p>	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p>Artículo 34</p> <p>"4. La comunicación de cese del servicio o cierre del centro no exime del cumplimiento de la normativa reguladora del régimen de convenios, conciertos, contratos, concesión de subvenciones o de ayudas públicas, así como de los compromisos contraídos por las entidades en cualquiera de estas materias."</p> <p>"7. 6. En el caso de que el cese o el cierre sea temporal inferior a doce meses, los efectos de la autorización, de la declaración responsable, o en su caso de la comunicación, quedarán suspendidos durante el mismo periodo a que se refiera, debiendo dictarse, en el caso de la autorización, la correspondiente resolución de cese o cierre temporal. De dicha resolución, o en su caso, de la declaración responsable o comunicación, se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente. Excepcionalmente y justificando las causas que lo motiven, podrá solicitarse que el cese o cierre temporal tenga lugar por un periodo superior a doce meses".</p>
SGAP	<p>Artículo 37. Efectos.</p> <p><u>Apartado 2.</u></p> <p>Este apartado establece que "Los actos de inscripción y de cancelación tendrán efectos desde la fecha de la resolución del órgano directivo responsable del Registro que las acuerde".</p> <p><u>Debe tenerse en cuenta que la declaración responsable y la comunicación no están sujetas a resolución administrativa para que surtan efectos.</u></p>	No se acepta	<p>Se entiende que se refiere a las resoluciones que se dicten en el seno del Registro con ocasión de la inscripción o cancelación, no a las resoluciones de los procedimientos de autorización o a las declaraciones responsables o comunicaciones que son objeto de inscripción en el Registro.</p> <p>Se reiteran los términos de la propuesta planteada en el Informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.</p>
SGAP	<p>Artículo 42. Inscripción de entidades.</p> <p><u>Apartado 4.</u></p> <p>En este apartado se enumeran con detalle todos los datos y documentos que se recogerán en el formulario de solicitud. En coherencia con lo manifestado en la consideración general cuarta, deberá regularse de la misma manera los contenidos del resto de formularios del proyecto.</p>	Se acepta	Se tendrán en cuenta tales consideraciones en la realización de los correspondientes formularios.
SGAP	<p>Artículo 45. Cancelación de la inscripción.</p> <p><u>Apartado 1.d).</u></p> <p><u>Debería expresarse que se trata de la "comunicación del cese del servicio o cierre del centro de servicios sociales" con carácter definitivo, pues el cierre temporal produce la suspensión de la inscripción y no su cancelación.</u></p>	Se acepta	Se procede a introducir la modificación en el artículo 47.



SGAP	V.- OTRAS CONSIDERACIONES. A fin de mejorar el texto, se exponen algunas erratas o errores advertidos: <ul style="list-style-type: none"> • En la disposición adicional quinta del Decreto, apartado 2, parece sobrar la mención a la sección 1.ª en el siguiente inciso: "se regirá por lo dispuesto en la sección 1.ª y subsección 1.ª de la sección 3ª...". • Deberán revisarse las referencias a los anexos teniendo en cuenta que el anexo I es el que corresponde a las definiciones. • En el artículo 13 podría suprimirse la mención a la norma que modificó la Ley 9/2016. • Se aprecia errata en la numeración de los dos primeros apartados del artículo 27, donde se repite el número 1. • En el artículo 35.2 se aprecia errata en la remisión al artículo 3, cuando debería realizarse al Anexo I. 	Se aceptan	Se proceden a introducir las modificaciones.
-------------	---	------------	--



AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
ACREA	<p>Artículo 5</p> <p>Sobre este particular, hay que indicar que, tal como se advirtió por el CDCA en los Informes anteriores sobre la presente materia la falta de concreción del contenido de la citada Orden de funcionamiento, puede comportar cierta incertidumbre hasta el momento de su definición, tanto para los potenciales prestadores de servicios que quieran iniciar su actividad, como para aquellos que ya estén llevando a cabo su actividad, al tener cumplir con los requisitos que se determinen. En consecuencia, en aras de disipar dicha incertidumbre y aportar mayor seguridad jurídica, sería recomendable el desarrollo de la Orden de funcionamiento en el presente proyecto o que la aprobación de la Orden no se aplazase más allá de la entrada en vigor del presente proyecto de Decreto.</p> <p>Asimismo, dada la trascendencia para la competencia que se le presume a la mencionada Orden de funcionamiento, por su papel en la concesión de las correspondientes autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones, ésta debiera ser objeto de informe por esta ACREA, sin perjuicio de la especial diligencia que debiera seguir la autoridad competente en su redacción y aprobación.</p>	<p style="text-align: center;">Se acepta parcialmente</p> <p style="text-align: center;">Se tendrá en consideración</p>	<p>Hay que tener en cuenta que si bien la tramitación de la Orden está teniendo lugar de forma paralela al presente Decreto, aquella presenta una serie de complejidades técnicas y jurídicas que hacen prever que la misma no será aprobada simultáneamente al propio Decreto, no obstante, el plazo para su aprobación ha sido reducido de doce a seis meses a raíz del Informe del Consejo Andaluz de Personas Consumidoras y Usuarías.</p> <p>Se tendrá en cuenta en la tramitación de la Orden.</p>
ACREA	<p>Artículo 15.d)</p> <p>A este respecto, cabe recordar que, como ya manifestó el CDCA en su Informe N 10/2014, la autorización administrativa lleva implícita el control previo de la actividad por la autoridad competente. Por el contrario, la técnica de declaración responsable, independiente de como se le denomine en la norma, consiste en la obligación de presentar un documento o declaración suscrito por el operador económico, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio; que dispone de la documentación que así lo acredita; y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Es decir, la declaración responsable conlleva un control ex post de la actividad y debe permitir el ejercicio de la misma desde el momento de su presentación, sin necesidad de esperar un acto expreso o tácito de consentimiento con efecto habilitante.</p> <p>Así, el régimen de autorizaciones somete la actividad de los operadores a un control previo que determina, o no, el inicio de actividad, en relación con el cumplimiento de los requisitos que se determinen en la normativa correspondiente, en este caso en la Orden de funcionamiento, debiéndose mantener su cumplimiento durante todo el tiempo en que se ejerza la actividad. De esta manera, no se les debe solicitar un compromiso adicional de que cumplen los requisitos, porque se traslada sobre ellos las funciones de control ex ante que debe ejercer la Administración.</p> <p>Por su parte, en las declaraciones responsables se traslada sobre el operador económico la obligación de demostrar que cumple los requisitos, para lo cual la Administración deberá reforzar las labores de comprobación posterior mediante un sistema de inspección.</p> <p>Artículo 15.e)</p> <p>Por último, la exigencia establecida en el artículo 15.1 su apartado e) referida a la entrega por el operador de una memoria explicativa de la actividad a desarrollar, que contendrá, como mínimo, el perfil de las personas destinatarias, los objetivos, los programas de intervención, la metodología y la plantilla de personal con especificación del organigrama, horarios, cualificaciones profesionales y descripción de las funciones, especificándose, en su caso, los servicios que tiene previsto subcontratar, debe ser evaluada en el sentido de si estos son compatibles con los requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, sin que quede sujeto a un requisito adicional de entregar un compromiso de cumplimiento.</p> <p>Artículo 15.g) (artículo 27.g)</p> <p>Con respecto al desarrollo de los requisitos que se establecerán en la Orden de funcionamiento, hay que tener en cuenta lo previsto en el</p>	<p style="text-align: center;">Se acepta</p> <p style="text-align: center;">Se acepta</p> <p style="text-align: center;">Se acepta</p>	<p>Al respecto habría que tener en cuenta las valoraciones realizadas con ocasión de las observaciones que el Informe de la Secretaría General de Administración Pública hace a la Disposición Transitoria Segunda, que a su vez han obligado a hacer una revisión del texto del Decreto en sede de declaraciones responsables y comunicaciones.</p> <p>En relación a este apartado se introduce la siguiente modificación:</p> <p>"d) Declaración Certificación del cumplimiento de los requisitos funcionales establecidos en la Orden de funcionamiento correspondiente, excepto la ratio de personal que se contratará a partir de la concesión de la autorización, suscrita por la persona solicitante de la autorización el personal técnico competente".</p> <p>El artículo 16 ya supedita la concesión de la autorización provisional y definitiva de funcionamiento al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales de la orden de funcionamiento en base a una labor de comprobación que con carácter previo realiza la Administración basándose en la documentación presentada por el interesado.</p> <p>Se procede a la eliminación de dicho apartado.</p>



	<p>artículo 18.2.g) de la LGUM que se remite al artículo 10.e) de la Ley Paraguas, en el que se establece que en ningún caso se supeditará el acceso a una actividad de servicios en España o su ejercicio al cumplimiento de requisitos de naturaleza económica que supediten la concesión de la autorización, a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente o a que se comercialicen productos o servicios de un tipo o procedencia determinada. Las razones imperiosas de interés general que se invoquen no podrán encubrir requisitos de planificación económica.</p>		
ACREA	<p>Artículo 18</p> <p>Se propone que se establezca un mecanismo de renovación automática o que se establezca la declaración responsable o la comunicación como mecanismo de intervención asociado a la renovación de la autorización de funcionamiento, potenciándose por otro lado la inspección y el control del cumplimiento de los requisitos.</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación:</p> <p><i>"1. La autorización administrativa de funcionamiento deberá ser renovada cada cinco años, previa solicitud según Anexo XXXXX, mediante presentación de declaración responsable en el modelo establecido en el Anexo XXXXX en los tres meses anteriores a la fecha de finalización del plazo de vigencia de dicha autorización. En la declaración responsable suscrita por la persona titular o representante de la entidad titular, deberá constar que el centro, servicio y, en su caso, la entidad, cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento, así como estar en posesión de las correspondientes licencias, permisos y autorizaciones establecidas en la Orden de funcionamiento correspondiente.</i></p> <p><i>2. El órgano competente podrá acordar, si resulta necesario, la correspondiente visita de comprobación de los requisitos exigidos, emitiéndose los oportunos informes técnicos de verificación. En el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el artículo 25.1 del Reglamento, la Administración requerirá al titular los documentos que acrediten los extremos contemplados en el apartado primero del presente artículo.</i></p> <p><i>3. En el caso de que los informes técnicos de verificación observasen deficiencias o falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la autorización administrativa de funcionamiento, se dará traslado de dicha circunstancia a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, formule las alegaciones o realice las aportaciones que estime procedentes. La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato o información esencial que se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación de la documentación que sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, en el ejercicio de las facultades contempladas en el apartado anterior, producirá los efectos referidos en el artículo 25.2 del Reglamento.</i></p> <p><i>4. La Administración resolverá, en el plazo máximo de 6 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento o denegando la misma. En el supuesto de centros o servicios que, dentro del plazo establecido, hubiesen solicitado la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento, se prolongará la vigencia de dicha autorización y acreditación, hasta tanto se dicte la resolución del procedimiento de renovación. La inscripción de la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento se realizará conforme a lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento.</i></p> <p><i>5. De la resolución del procedimiento de renovación de la autorización administrativa de funcionamiento y acreditación, se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiente correspondiente".</i></p>
ACREA	<p>Artículo 21.1.a) (artículo 34)</p> <p>Se propone que el órgano proponente de la norma estudie la</p>	Se acepta	Se introduce un nuevo párrafo en el Preámbulo del Decreto



	<p>posibilidad de eliminar la caducidad asociada a la autorización de funcionamiento y a las comunicaciones, para los casos en los que no se modifique las circunstancias que produjeron su autorización o se realizó la comunicación, o bien se motive en el expediente de elaboración de la norma, la necesidad de establecer esta caducidad de manera compatible con los principios de una buena regulación económica, es decir que se motive la razón de interés general que subyace para la adopción de esta medida y la proporcionalidad de la misma.</p>		<p>con el siguiente tenor:</p> <p><i>"Asimismo, conforme al principio de eficiencia se introduce también la figura de la caducidad en el ámbito de los procedimientos de autorización, declaración responsable y comunicación en cuanto que la misma contribuye a una buena planificación de los servicios sociales al constituir un instrumento de control que impide la existencia de entidades que por incumplir en un momento posterior las condiciones que les permitieron desarrollar su actividad, constituyen elementos distorsionadores que afectan tanto a al ejercicio de la actividad económica como al ejercicio de los derechos por parte de los usuarios".</i></p> <p>En el mismo sentido se modifican los demás documentos del expediente normativo.</p>
ACREA	<p>Artículo 22</p> <p>Se propone al órgano proponente de la norma, que estudie la posibilidad de incorporar la figura de la autorización provisional para el caso de la modificación sustancial.</p>	No se acepta	<p>Dicha posibilidad solo se encuentra reservada para las autorizaciones que impliquen el ejercicio por primera vez de la actividad. Entendemos que no sería aplicable a aquellos centros que ya están desempeñando su actividad.</p>
ACREA	<p>Artículo 25.1</p> <p>De la lectura del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y a diferencia de lo preceptuado en el artículo 25.1 (actual 26.1) del proyecto normativo, no se deduce la exigencia de la aportación de documentación alguna que haya de acompañar a la declaración responsable en el momento de su presentación. En realidad, se alude a la documentación que, en su caso, sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado. Nótese al respecto, que de acuerdo con la naturaleza de los regímenes de control ex post, no debería exigirse el acompañamiento de documentos acreditativos del cumplimiento de requisitos a las declaraciones responsables.</p> <p>Las observaciones efectuadas sobre estas líneas, ponen de manifiesto que con la propuesta normativa, el órgano proponente de la norma pretende reglamentar un tipo de comunicación administrativa que no se ajustaría al modelo regulado en la Ley 39/2015, ni en la LGUM.</p> <p>En consecuencia, se propone que se modifique la redacción dada al artículo 25.1, de forma que se sustituya la documentación adjunta a la declaración responsable, por documentación que debe poner a disposición de la Administración cuando le sea requerida.</p>	Se acepta	<p>Al respecto habría que tener en cuenta las valoraciones realizadas con ocasión de las observaciones que el Informe de la Secretaría General de Administración Pública hace a los Capítulos IV y V del Decreto que ha motivado que se lleve a cabo una revisión de la declaración responsable y de la comunicación en el Decreto en el sentido apuntado en el presente Informe.</p>
ACREA	<p>Artículo 33</p> <p>Debe señalarse que el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, establece que se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho. Además, en apartado 3 del artículo 69 se indica que las comunicaciones permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho, o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación. No obstante la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.</p> <p>De esta forma, en la regulación básica del procedimiento administrativo común, no se establece la posibilidad de que una comunicación se realice con carácter previo al reconocimiento o ejercicio de un derecho, tal y como se regula en el artículo 33 (actual artículo 34) del proyecto de Decreto para el caso del cese de un servicio o el cierre de un centro.</p> <p>Lo anterior no implica que, aunque el cierre o cese tenga efecto desde la presentación de la comunicación, el operador económico no pueda estar obligado, de forma previa al cierre o cese, a que se garantice y se lleven a cabo las medidas necesarias en relación al estado y situación de las personas usuarias afectadas.</p>	Se acepta	<p>Se procede a introducir la siguiente modificación en el actual artículo 34:</p> <p><i>"2. La comunicación se presentará con una antelación mínima de 2 en el plazo de un mes posterior a la fecha prevista para el cierre o el cese, informando de las fases previstas para su realización, así como de las medidas a llevar a cabo en relación al estado y situación de las personas usuarias afectadas, con alternativas y calendario de medidas que garanticen su atención.</i></p> <p><i>3. En el caso de cierre o cese sobrevenido y no previsible, la comunicación se realizará en el plazo de un mes referido en el apartado anterior desde que ocurra".</i></p>
ACREA	<p>Artículo 42</p> <p>Por tanto, se recomienda la revisión del artículo 42 (actual artículo 44) de la norma con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, y coherente, entre otras normas, con las disposiciones básicas establecidas en la LGUM.</p>	No se acepta	<p>El artículo 86.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, establece que: <i>"La inscripción de las entidades, de los centros y de los servicios sociales será requisito para la celebración de conciertos, concesión de subvenciones o cualquier clase de ayuda de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de servicios sociales"</i>, por lo que no cabría revisar dicha disposición puesto que la previsión reglamentaria ya está contemplada en una norma de rango</p>



	<p>Artículo 37.1</p> <p>Por último, y en relación con el artículo 37.2 (actual artículo 38.2), habría que puntualizar que para los supuestos de inscripción de oficio por la Administración, los efectos de esta no pueden postergarse a la fecha de la resolución del órgano directivo responsable del Registro que las acuerde, debiendo considerarse efectiva, según el caso, desde la fecha de presentación de la declaración responsable o comunicación, o desde la fecha de la resolución de la autorización. Este planteamiento sería más acorde con el contenido del artículo 37.1 ((actual artículo 38.1), según el cual la inscripción en el Registro no tiene efectos constitutivos.</p> <p>Sobre la base de lo anterior, se recomienda la revisión del artículo 37.2 (actual artículo 38.2) del proyecto de Decreto</p>	Se acepta	<p>superior.</p> <p>Se procede a introducir la siguiente modificación en el actual artículo 38.2:</p> <p>2. Los actos de inscripción y de cancelación tendrán efectos desde la fecha de la resolución del órgano directivo responsable del Registro que los acuerde de la autorización o de la presentación de la declaración responsable o comunicación.</p>
ACREA	<p>Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta</p> <p>En primer lugar, señalar que la Disposición adicional segunda establece que todos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, siendo susceptibles de tenerla, se les renovará por la Administración conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento, en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del Decreto. Les será de aplicación la normativa por la que se le concedió la autorización y con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, que sea de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología. Las renovaciones de las autorizaciones administrativas de funcionamiento, en base a esta disposición, tendrá la consideración de acreditación conforme al artículo 13 del presente reglamento.</p> <p>En relación con esta Disposición, cabe señalar que la redacción dada no está clara, al entenderse que cuando se hace referencia a que se les renovará por la Administración conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento, se deduce de la frase posterior en donde se indica que les será de aplicación la normativa por la que se le concedió la autorización, que se trata del Reglamento vigente en el momento en el que se produjo la autorización administrativa de carácter definitivo, pero no quedando claro del todo, por lo que se solicita que se redacte de nuevo esta Disposición adicional de forma que se aclare este extremo.</p> <p>Asimismo, cabe señalar al respecto que no se encuentra justificada la necesidad de que la renovación de los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, siendo susceptibles de tenerla, les sea de aplicación para la renovación la normativa por la que se le concedió la autorización, ya que podría resultar discriminatorio en comparación con las nuevas entidades, centros y servicios sociales que quieran iniciar su actividad.</p> <p>Además en el expediente de tramitación de la norma no se ha encontrado motivada la necesidad por la que se ha establecido un plazo de 6 años para la renovación desde la entrada en vigor del presente proyecto de Decreto, ni la proporcionalidad de esta medida, en comparación por ejemplo con los 5 años que se establecen en el artículo 18 como periodo para la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento.</p> <p>Las mismas observaciones se pueden realizar en relación a la Disposición adicional tercera en la que se establece que todas las autorizaciones administrativas de funcionamiento con carácter definitivo que cuenten con acreditación definitiva otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto serán renovadas conjuntamente en la fecha prevista de renovación de la acreditación definitiva conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento. Les será de aplicación la normativa por la que se le concedió la autorización y acreditación y con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, que sea de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología.</p> <p>De esta forma y sobre la base de lo anterior, debería revisarse por el órgano proponente de la norma la necesidad, oportunidad y proporcionalidad de las anteriores Disposiciones o bien justificarse en el expediente normativo, el motivo por la que son necesarias y su proporcionalidad, no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica (artículo 5 de la LGUM).</p> <p>En relación con el apartado primero de la Disposición adicional cuarta en la que se regula que "Los servicios y centros, inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales al amparo de la</p>	Se acepta	<p>Las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera han sido modificadas con el fin de aportar más claridad en su contenido a raíz del Informe de la Agencia de Dependencia y Servicios Sociales de Andalucía.</p> <p>En dicha modificación se establece el régimen aplicable a las renovaciones de los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto pero sin acreditación (Disposición Adicional Segunda) y las renovaciones de los centros que cuenten con autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivas con acreditación definitiva con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto (Disposición Adicional Tercera), dejando claro que les serán de aplicación aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología, con las excepciones que la propia Orden establezca, eliminando cualquier referencia a la normativa por las que se les concedió la autorización y acreditación en su caso. Asimismo, en el caso de la Disposición Adicional Segunda se ha reducido el plazo para que tenga lugar dicha renovación.</p> <p>Las Disposición Adicional Cuarta aborda el régimen aplicable a las solicitudes de autorización, declaraciones responsables y comunicaciones a presentar por los servicios</p>



	<p>Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, dispondrán de un plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor del Decreto, para presentar la solicitud de autorización, declaración responsable o comunicación administrativa, según corresponda", decir igualmente que en el expediente de tramitación de la norma no se ha encontrado motivada la necesidad por la que se ha establecido este plazo de 3 años para la renovación desde la entrada en vigor del presente proyecto de Decreto, ni la proporcionalidad de esta medida, máxime teniendo en cuenta que el anterior Decreto 187/2018 establecía un periodo de tres meses, en su Disposición adicional quinta.</p> <p>Por otro lado, la Disposición adicional quinta prevé un régimen especial de autorización administrativa para "Los expedientes de aquellos servicios y centros en funcionamiento, que conforme a lo establecido en el artículo 4.2 precisen de autorización administrativa y, en el momento de la entrada en vigor del Decreto, no cuenten con autorización administrativa definitiva debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, pero que por razones de interés social se justifica su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, serán objeto de tramitación para su estudio por una Comisión Técnica de Valoración conformada por personal con la cualificación técnica correspondiente". Mediante dicha Disposición pudiera estar concediéndose a los operadores económicos ya instalados en el mercado (sin autorización de ningún tipo) un tratamiento.</p>	<p>Se acepta</p>	<p>y centros, inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales al amparo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, procediéndose a una reducción de los plazos en coherencia con lo establecido en la normativa anterior derogada, por lo que quedaría la siguiente redacción:</p> <p><i>"1. Los servicios y centros, inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales al amparo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del Decreto, para presentar la solicitud de autorización, declaración responsable o comunicación administrativa, según corresponda".</i></p> <p><i>"3. Una vez transcurrido el plazo de tres meses para la presentación de las solicitudes de autorización o comunicación administrativa, los órganos competentes para su otorgamiento y recepción, pondrán en conocimiento del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales aquellos servicios y centros que no hubiesen llevado a efecto la acción correspondiente, para que proceda a la cancelación registral de los mismos".</i></p> <p>En relación a la Disposición Adicional Quinta referida a los expedientes de aquellos servicios y centros en funcionamiento, que conforme a lo establecido en el artículo 4.2 precisen de autorización administrativa y, en el momento de la entrada en vigor del Decreto no cuenten con autorización administrativa definitiva debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, entendemos que su razón de ser obedece precisamente a esas peculiaridades que hasta ese momento han impedido la concesión de la correspondiente autorización, por lo que se articula un procedimiento especial que gira en torno a una Comisión Técnica encargada de velar por el cumplimiento de los requisitos aplicables a los mismos sopesando las dificultades que impiden el cumplimiento de dichos requisitos y determinando las soluciones alternativas como se desprende de la propia Disposición, por lo que se dan una serie de garantías que impedirían un tratamiento más beneficioso.</p>
<p>ACREA</p>	<p>Disposiciones Transitorias Primera y Segunda</p> <p>En relación con el contenido previsto en la Disposición transitoria primera, segundo párrafo, en el que se establece que, una vez aprobada la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento a los de su tipología que se establezcan en la misma, se observa que no se establece un plazo para adaptarse a su cumplimiento, lo que podría ser inviable si no se conoce de forma previa por los operadores económicos en que van a consistir estos nuevos requisitos.</p> <p>Por último, el apartado 5º de la Disposición transitoria segunda establece que, respecto a las solicitudes de autorización administrativa de acreditación en tramitación a la entrada en vigor del Decreto, la normativa a aplicar con respecto a los requisitos funcionales y materiales será la vigente en el momento de presentación de la solicitud, junto con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los centros conforme a su tipología. Sobre el contenido de esta disposición transitoria, debe plantearse la posibilidad de establecer un régimen transitorio para el cumplimiento de los nuevos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, a semejanza del resto de apartados de esta misma Disposición.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Dichas Disposiciones Transitorias han sido modificadas con el fin de aportar más claridad en su contenido a raíz del Informe de la Agencia de Dependencia y Servicios Sociales de Andalucía.</p>
<p>ACREA</p>	<p>A lo largo del texto de proyecto de Decreto se hace referencia a los anexos en los que se establecen los modelos de las solicitudes de autorización, declaración responsable y comunicación y de inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, sin embargo debe advertirse que estos Anexos no se han puesto a disposición de esta ACREA por el órgano proponente de la norma, por lo que no han podido ser objeto de análisis en el presente informe.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que en los citados Informes N 10/14 y N 3/18, emitidos por el CDCA, se hicieron observaciones al respecto de los distintos modelos que fueron definidos en ese momento, y que deberían de tenerse presentes para este proyecto de Decreto por el órgano proponente de la norma.</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se tendrá en consideración una vez se elaboren los modelos.</p>



	<p>Por último, en relación con los Anexos, señalar que durante el texto de la norma se hace referencia al Anexo I como modelo de la solicitud de la autorización y renovación de funcionamiento (artículo 7, 14 y 18), sin embargo el Anexo I corresponde a las definiciones.</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se reiteran los términos de la propuesta planteada para el artículo 7 en el Informe del Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.</p>
--	---	------------------	--



	<p>ANTONIO RAMOS OLIVARES</p>	<p>20/07/2021 12:05</p>	<p>PÁGINA 41/42</p>
<p>VERIFICACIÓN</p>	<p>BndJAURDWYKPSRKXLNC2D7WLF89XMW</p>	<p>https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/</p>	
			

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

ÓRGANO	PROPUESTA	ESTADO	OBSERVACIONES
CSF	Desde la Dirección General de Consumo se echa en falta en algún lugar del texto una mención a algún mecanismo mediante el cual las personas usuarias de los centros sociales o sus familiares puedan expresar sus quejas, sugerencias o reclamaciones, y que la existencia de dicho mecanismo sea exigible. Asimismo, sería deseable que la Administración competente en materia de centros sociales comprobara, entre los demás requisitos previstos, la existencia del anterior mecanismo y la puesta a disposición de las personas usuarias y familiares.	No se acepta	Dichos mecanismos se tendrán en cuenta en la Orden que desarrolle el Reglamento
CSF	Bloque I del Preámbulo Se sugiere añadir al párrafo que comienza por la frase: " <i>Este hecho unido a la situación social (...)</i> " la siguiente frase: "De ahí que, además de la adecuación de la cartera de servicios del Servicio Andaluz de Salud a las residencias, en la Orden que apruebe, en desarrollo del presente decreto, las guías de requisitos materiales y funcionales de los centros de servicios sociales, se incluirá la posibilidad de crear nuevas unidades de cuidados intermedios sociosanitarios y de psicogeriatría en las residencias para personas en situación de dependencia, que den respuesta a necesidades actualmente no cubiertas y garanticen la continuidad asistencial."	No se acepta	Dichos extremos se incluirán en la Orden que desarrolle el Reglamento.
CSF	Disposición adicional quinta. Régimen especial de autorización administrativa Se entiende que no se debería limitar a "condiciones estructurales y materiales del edificio" donde se ubique el centro de servicios sociales, aunque sea el motivo de la mayoría de los supuestos. Hay "condiciones funcionales" que deberían incluirse en este régimen especial. Por ejemplo: instituciones religiosas que gestionan centros residenciales que en materia de recursos humanos se sirven de su comunidad, y no contratan a personal externo y están dando respuesta a necesidades sociales, lo que actualmente les impide acceder a la autorización administrativa, encontrándose en situación irregular, cuando desde hospitales y ayuntamientos (desde las Administraciones Públicas) se les deriva personal para su atención.	No se acepta	Entendemos que debido a su excepcionalidad su inclusión no sería pertinente.
CSF	Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa. Entre la documentación a exigir, debería recogerse en una nueva letra, en el apartado 1, lo siguiente: "Plan de contingencia y actuación para la prevención de epidemias, adaptado a la tipología de cada centro"	No se acepta	Dichos extremos se incluirán en la Orden que desarrolle el Reglamento.
CSF	Artículo 26. Declaración responsable para la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los centros de servicios sociales comunitarios, los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social y los centros de día de infancia y adolescencia. En el mismo sentido que en el apartado anterior, en la documentación a exigir, debería recogerse en una nueva letra lo siguiente: "Plan de contingencia y actuación para la prevención de epidemias, adaptado a la tipología de cada centro"	No se acepta	Dichos extremos se incluirán en la Orden que desarrolle el Reglamento.



ANTONIO RAMOS OLIVARES		20/07/2021 12:05	PÁGINA 42/42
VERIFICACIÓN	BndJAURDWYKPSRKXKXLC2D7WLF89XMW	https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
			